



Boletín de Jurisprudencia
General
Región del Biobío
N°04 - 2022

JURISPRUDENCIA GENERAL - REGIÓN DEL BIOBÍO
ABRIL 2022

Unidad de Estudios | Región del Biobío | abril 2022

Tabla de contenido

- 1. Corte acoge amparo de la defensa y ordena la realización de una nueva audiencia en que se debatan las cautelares, en atención a que el tribunal a quo no se hizo cargo de los argumentos de ésta en relación a la ilicitud de los antecedentes aportados por el persecutor para acreditar la existencia de antecedentes que permitiesen presumir la participación del imputado en el delito de homicidio que se le imputaba. (CA Concepción 11.04.22 Rol 160-2022)6**

Síntesis: “Que, sin embargo, al resolver la objeción de la defensa sobre la concurrencia del presupuesto material de participación contemplado en el artículo 140 letra b) del código procesal penal y en el marco del debate desarrollado a propósito de la medida cautelar de prisión preventiva solicita por el ministerio público contra el referido imputado, no se advierte que la jueza de garantía que dirigió la audiencia, se haya hecho cargo pormenorizadamente de los argumentos planteados por la defensa para oponerse a tal petición, referidos a la ilicitud de los antecedentes aportados por el persecutor para acreditar la existencia de antecedentes que permitiesen presumir, fundadamente, la participación del imputado conteras quintana en el delito de homicidio que se le imputaba.” **(considerando: 3º)**6

- 2. Corte confirma resolución que no da lugar a la prisión preventiva del imputado, debido a que no existen elementos suficientes como para estimar concurrente la letra a) del artículo 140 del Cpp respecto de los delitos de robo con intimidación y homicidio frustrado por los cuales ha sido formalizado (CA Concepción 08.04.22 Rol 310-2022) 14**

síntesis: “Corte de apelaciones comparte argumentación vertida por jueza de garantía, fundada en que en este estado procesal no existen elementos suficientes para estimar concurrente la letra a) del artículo 140 del código procesal penal respecto de ninguno de los ilícitos por los cuales ha sido formalizado el imputado, y esta situación no logró ser controvertida por los nuevos antecedentes aportados por el ministerio público” **(considerando: 2º)** 14

- 3. Corte acoge amparo de la defensa, en atención a error en el cálculo del tiempo mínimo para postular a la libertad condicional efectuado por gendarmería, según lo indica el artículo 2 de DL321 y artículo 10 de D338 (CA Concepción 02.04.22 Rol 147-2022)..... 16**

síntesis: “Que sobre la base de estos antecedentes, a efectos de considerar el tiempo mínimo para la postulación del beneficio, gendarmería aplica los dos tercios del tiempo total, sumadas las tres penas, en circunstancias que en una situación como la que nos ocupa se deben determinar los tiempos mínimos por separado, según la regla de la mitad o los dos tercios, según corresponda, para después proceder a sumarlos y fijar el tiempo mínimo global, previa deducción de los abonos (...)” **(considerando: 4º)** 16

- 4. Corte revoca la prisión preventiva de la imputada, puesto que se estima que la necesidad de cautela se satisface con la imposición de una medida de restricción de libertad prevista en el artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, al tratarse**

de una mujer y madre de dos hijos pequeños, cobrando relevancia Reglas de Tokio y de Bangkok (CA Concepción 20.04.22 Rol 347-2022)21

Síntesis: “Que, así las cosas, esta corte estima que la necesidad de cautela en el presente caso se satisface con la imposición de una medida de restricción de libertad prevista en el artículo 155 letra a) del código procesal penal, que agudice o intensifique la actualmente vigente, según se dirá en lo dispositivo. Para ello se tiene en cuenta, asimismo, que la encausada se trata de una mujer y madre de dos hijos pequeños, razón por la cual en su particular situación cobran relevancia las denominadas reglas de Tokio y especialmente las reglas de Bangkok, siendo estas últimas las que recomiendan acudir, en la generalidad de los casos, a cautelares menos intensas que la prisión preventiva, ya que en ellas se visibiliza la situación específica de una mujer frente a la crianza de sus hijos menores.” **(considerando: 6º)**21

5. Corte confirma resolución que declaró ilegal la detención del imputado, por haberse vulnerado el marco legal de detención de las actuaciones autónomas de la policía según lo dispuesto por el artículo 83 del CPP en relación a lo establecido en el artículo 91 del mismo texto legal, puesto que sólo se da cuenta de una interpretación subjetiva de lo que se consigna como entregas de bolsas de nylon transparente, sin descripción de ninguna figura típica de orden penal (CA Concepción 22.04.22 Rol 276-2022)24

Síntesis: “Que esta corte no comparte la apreciación expuesta por el ministerio público, pues teniendo especialmente en consideración lo dispuesto en el artículo 85 del código procesal penal que regula el control de identidad y que autoriza a los funcionarios policiales para solicitar la identificación a las personas cuando existe algún indicio de que se hubiere cometido un delito, es posible constatar que en el presente caso, sólo se da cuenta de una interpretación subjetiva de lo que se consigna como entregas de bolsas de nylon transparente, sin descripción de ninguna figura típica de orden penal. Tampoco puede ser entendido que el darse a la fuga permita considerar que se trate de un indicio objetivo y verificable, sino más bien de una apreciación subjetiva de los hechos, toda vez que dicha actitud puede corresponder a diversas causas, una de ellas al mismo hecho de ser controlado por agentes policiales, de aquí que también respecto de esta circunstancia fáctica tenga lugar una interpretación subjetiva incompatible a los requerimientos de objetividad y comprobación exigidos por el artículo 85 antes citado. A su turno, el hecho de haber arrojado bolsas que contendrían marihuana es de imposible comprobación, lo cual se opone de igual forma a lo descrito por la disposición en referencia.” **(considerando: 5º)**24

6. Corte confirma resolución que declaró ilegal la detención del imputado, puesto que funcionarios policiales observan solo un movimiento de manos que, por sí solo, carece de relevancia como para proceder a la detención flagrante por infracción al art. 4 de la ley 20.000, por lo tanto, mal podría considerarse un indicio en los términos exigidos por el artículo 85 del Código Procesal Penal (CA Concepción 29.04.22 Rol 300-2022)29

Síntesis: “corte confirma resolución del tribunal a quo puesto que acertó al calificar tal comportamiento como insuficiente al tenor de la norma precitada ya que está

desprovisto de otras particularidades o contexto que permitan estimarlo un indicio razonable, fundado, en suma, suficiente, que permitiera el consiguiente obrar policial. en el hecho, los funcionarios policiales observan que entre dos personas, una de las cuales sale de un domicilio sujeto a investigación, se realiza un intercambio, sin mayores precisiones sobre el objeto de dicha maniobra. es decir, se trató únicamente de un movimiento de manos que, por sí solo, carece de relevancia y que solo motivó el actuar policial debido a que uno de los involucrados salió del domicilio sujeto a vigilancia.” **(considerando 5º)**.....29

7. Corte confirma resolución del juez de garantía que decretó el sobreseimiento definitivo, pues el pase o permiso único colectivo no contaba con firma electrónica avanzada, por lo tanto ha de entenderse que no se trata de un instrumento público (CA Concepción 21.04.22 Rol 248-2022).....33

Síntesis: “(...) Entonces, como el documento electrónico de autos (el pase o permiso único colectivo), según ya se dijo, no contaba con firma electrónica avanzada, ha de entenderse que no se trata de un instrumento público, y si bien es cierto que consta en dicho documento un código qr, no lo es menos que este símbolo o proceso electrónico se trata de una firma electrónica que podríamos llamar “simple”, empero no constituye una firma electrónica avanzada. estimamos, por ende, acertada la solución de clausura que ha adoptado el tribunal de primera instancia y que no es aquí compartida por el persecutor penal público.” **(considerando 6º)**.....33

8. Corte acoge apelación de la defensa ya que aun cuando el sentenciado incurrió en un incumplimiento reiterado de la pena sustitutiva esta no conlleva necesariamente a la revocación de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva que se le impuso, pudiendo la misma intensificarse, teniendo en cuenta los fines de la ley 18.216 (CA Concepción 29.04.22 Rol 314-2022)37

Síntesis: “Aun cuando el sentenciado incurrió en un incumplimiento reiterado de la pena sustitutiva otorgada, esta inobservancia de las condiciones impuestas en el plan de intervención, no conlleva necesariamente a la revocación de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva que se le impuso originalmente, pudiendo la misma intensificarse, para apercibirlo a que persevere en los controles e intervenciones, para alcanzar su efectiva reinserción y resocialización. No debemos olvidar que en el camino de la reinserción no solo cuenta la actitud del penado, que por cierto es la más relevante, sino también deben tenerse en consideración los factores externos de apoyo social, institucional y privado, en el cual la labor proactiva del delegado es fundamental y constituye a su respecto un deber profesional.” **(considerandos 4º y 5º)**37

9. Corte acoge recurso de nulidad de la defensa, por falta de fundamentación de la sentencia condenatoria en cuanto a la participación de los imputados en el delito de homicidio (CA Concepción 29.04.22 Rol 269-2022)40

Síntesis: “Que, la motivación de la sentencia supone exponer razones, formular interpretaciones y exponer tomas de posición sobre las tesis que sustentan las partes en el juicio, plasmando en la decisión el convencimiento alcanzado y el razonamiento que respalda la convicción adquirida. la fundamentación que exige la norma que sustenta el recurso por la causal que se analiza, no es otro de permitir la reproducción

y fijación del razonamiento utilizado para alcanzar a las conclusiones a que llega la sentencia. Así las cosas, la sentencia no especifica las razones o motivos, afincados en la prueba del juicio oral, por los cuales decide condenar a a.s.s.u., que habría usado un revólver o pistola en contra de la víctima disparándole en varias ocasiones, lo que se transforma en relevante para la decisión de condena, desde que dicha arma no fue habida, como tampoco los casquillos de bala y teniendo, particularmente en consideración, que en el cuerpo del occiso sólo se encontraron perdigones de escopeta. Situación que se traduce en que la sentencia debió motivar la participación homicida de quien, en la ocasión, portaba la pistola y ello en la sentencia que se revisa no acontece. no nos debemos olvidar que la teoría de la intervención o participación delictiva se ocupa de dilucidar la responsabilidad que corresponde a los diversos intervinientes en un delito y como se dijo, ninguna reflexión existe al efecto en la sentencia que se revisa (...)” **(considerando 9º)**40

10. Corte confirma resolución que no dio lugar a cautelares reales solicitadas por querellante, puesto que conforme al artículo 157 del Cpp, para la procedencia de estas, deben concurrir requisitos del artículo 295 del Cpc, los cuales no fueron debidamente acreditados (CA Concepción 22.04.22 Rol 268-2022)55

síntesis: “Que conforme lo dispone el artículo 157 del código procesal penal, para la procedencia de la medida cautelar real solicitada por el querellante, deben concurrir las exigencias contempladas en el artículo 295 del código de procedimiento civil, esto es que, en este caso, las facultades de la querellada no ofrezcan suficiente garantía para asegurar el resultado del juicio, lo que en este proceso, al menos hasta ahora, no se encuentra debidamente acreditado.” **(considerando 3º)**.....55

11. Corte acoge apelación de la defensa y modifica el arresto domiciliario total por el nocturno, ya que al imputado le favorecen atenuantes y cuenta con arraigo familiar, social y laboral, lo que da cuenta que no aparece un real riesgo para el éxito de las diligencias y fines del proceso como para decretar medida cautelar de aquella contemplada en letra a) del artículo 155 del Código Procesal Penal (CA Concepción 25.04.22 Rol 375-2022)56

síntesis: “Que, para resolver la materia debatida es preciso tener en consideración que el imputado está formalizado por el delito de conducción en estado de ebriedad causando muerte y no hay controversia respecto de favorecerle la atenuante de irreprochable conducta, asimismo, si bien es una discusión de fondo la procedencia de otra atenuantes como la colaboración sustancial para el esclarecimiento del delito, es posible desde ya tener en consideración que el imputado declara y reconoce los hechos y su participación. por otra parte, los antecedentes expuestos en esta audiencia por la defensa y no cuestionados, dan cuenta del arraigo familiar, social y especialmente, laboral.” **(considerando 2º)**.....57

12. Corte acoge recurso de apelación ya que no existen antecedentes concretos y suficientes para sostener los presupuestos materiales del delito por los que imputado fue formalizado, de tal manera que no resulta procedente la imposición de ninguna medida cautelar. (CA Concepción 02.04.22 Rol 291-2022)59

Síntesis: “Que, en consecuencia, no existiendo antecedentes concretos y suficientes para sostener los presupuestos materiales de los delitos por los que el imputado fue formalizado, no resulta procedente la imposición de alguna medida cautelar al imputado.” (**considerando 2º**).....59

INDICE.....60

1. **Corte acoge amparo de la defensa y ordena la realización de una nueva audiencia en que se debatan las cautelares, en atención a que el tribunal a quo no se hizo cargo de los argumentos de ésta en relación a la ilicitud de los antecedentes aportados por el persecutor para acreditar la existencia de antecedentes que permitiesen presumir la participación del imputado en el delito de homicidio que se le imputaba. (CA Concepción 11.04.22 Rol 160-2022)**

Normas asociadas: CPP ART.140; CPP ART.36; CPP ART.143

Temas: Acción; Delitos contra la vida; Medidas cautelares; Prueba; Etapa investigación; Procedimiento ordinario; Garantías constitucionales;

Descriptoros: Acciones constitucionales; Autor; Cautela de garantías; Constitución política; Control de detención; Derecho constitucional; Derechos fundamentales; Formalización; Garantías; Homicidio simple; Imputado; Juez de garantía; Medidas cautelares personales; Ministerio público; Prisión preventiva; Prueba testimonial; Recurso de amparo; Testigos presenciales; Testimonio de oídas

Síntesis: “Que, sin embargo, al resolver la objeción de la defensa sobre la concurrencia del presupuesto material de participación contemplado en el artículo 140 letra b) del código procesal penal y en el marco del debate desarrollado a propósito de la medida cautelar de prisión preventiva solicita por el ministerio público contra el referido imputado, no se advierte que la jueza de garantía que dirigió la audiencia, se haya hecho cargo pormenorizadamente de los argumentos planteados por la defensa para oponerse a tal petición, referidos a la ilicitud de los antecedentes aportados por el persecutor para acreditar la existencia de antecedentes que permitiesen presumir, fundadamente, la participación del imputado conteras quintana en el delito de homicidio que se le imputaba.” **(considerando: 3º)**

TEXTO COMPLETO

Concepción, once de abril de dos mil veintidós.

VISTO:

I.- Compareció la abogada de la Defensoría Penal Pública de Talcahuano **MONTSERRAT VARELA MUTIZÁBAL**, en representación de **J.F.C.Q.**, imputado por el delito de homicidio simple en la causa **RUC 2101072544-2, RIT 600-2022**, del Juzgado de Garantía de Talcahuano, deduciendo acción constitucional de amparo contra la resolución dictada el 29 de marzo del año en curso, que decretó la prisión preventiva respecto del amparado, y que fuera pronunciada en audiencia de control de detención por la titular de ese juzgado, la señora jueza Humilde Silva Gaete. Funda su recurso en los siguientes argumentos:

1º) En la audiencia señalada se controló la detención del imputado, donde se rechazó el incidente de ilegalidad promovido por su parte. A continuación, el Ministerio Público formalizó investigación en su contra por el delito de homicidio simple, descrito y

sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal y solicitó la prisión preventiva del amparado, petición objetada por la Defensa por no concurrir el requisito contemplado en el artículo 140 letra b) del Código Procesal Penal, al estimar que los antecedentes esgrimidos para fundar la participación del imputado en el ilícito eran ilegales. Estos antecedentes son:

a) El Parte Policial N° 3636, de 27 de noviembre de 2021, de la 4a Comisaria de Carabineros de Chile de Hualpeñ, que da cuenta del homicidio de M.A.F.R., ocurrido en el sector Caleta Lengua, durante la madrugada del 27 de noviembre de 2021 y en donde figura como testigo presencial del hecho a J.A.G.I.;

b) El informe de la Brigada de Homicidios de Concepción de 3 de marzo de 2022, donde se consigna, entre otras diligencias, la declaración del referido J.A.G.I., quien señala que el 27 de noviembre de 2021 se encontraba con la víctima -su amigo-, en la playa del sector Caleta Lengua, donde también había un automóvil de color rojo, alrededor del cual se encontraban dos parejas, una de las cuales discutía; él y su amigo le gritaron a una de las mujeres y luego fueron al auto a tomar; después apareció un sujeto que increpó a Moisés e intentó bajarlo del auto y luego se alejó, ante lo cual su amigo se bajó del vehículo para agredirlo, momento en que este último sacó un cuchillo de entre su vestimenta y lo apuñaló, dándose luego a la fuga; el testigo señaló que el agresor era un sujeto de unos 30 años, 1.70 de estatura, de contextura gruesa y barba negra, que andaba con el rostro descubierto, por lo que podía reconocerlo fotográficamente;

c) El informe policial de 18 de marzo de 2022 que da cuenta de lo siguiente: **i)** Que el 15 de marzo anterior una persona llamó a la Brigada de Homicidios, aportando antecedentes sobre un homicidio ocurrido en el sector Caleta Lengua el año anterior, sindicando a un tal “Eto” como su autor, persona se desplazaría en un auto sedan color rojo, antiguo y que no se encontraba en buenas condiciones; **ii)** Con esta información y dado que las señas del automóvil concordaban con lo observado en las grabaciones de las cámaras de vigilancia del día de los hechos, los investigadores concurren hasta el sector Los Lobos Viejos de Talcahuano, lugar donde desarrollaron su trabajo investigativo, estableciendo que el sujeto apodado “Eto” sería J.F.C.Q.; **iii)** Obtenida la identidad, el personal policial se comunicó con la persona que había aportado ese apodo para tomarle declaración, ocasión en que el/la testigo solicitó reserva de su identidad, declarando bajo esa modalidad el 17 de marzo pasado, señalando haber estado en un carrete con otras personas entre los que se encontraba “el Eto”, quien se jactaba de haber hecho desaparecer a una persona, de que no lo habían pillado ni lo iban a pillar y que otro sujeto –del que ignora su nombre y sería amigo del “Eto”-, manifestó que el imputado se había “pitiado a un hueón y no lo habían pillado”; **iv)** El/la testigo con reserva de identidad, asoció la información con el homicidio que escuchó había ocurrido en Lengua;

d) Con esa información el equipo investigador confeccionó 2 sets fotográficos que le exhibió a la/el testigo reservada/o, quien reconoció en el set N° 2 al sujeto que conoce como “Eto”, identificado por la policía como J.F.C.Q.. Según la fiscal, esta declaración bajo reserva de identidad, se remitió al Ministerio Público en un sobre cerrado;

e) Posteriormente, existiendo un testigo presencial que declaró el día de los hechos, se le contactó para nueva declaración, ocasión en que se le exhibieron dos sets fotográficos, reconociendo J.A.G.I. a J.F.C.Q. como el autor del homicidio de su amigo M.A.F.R.. Agrega la recurrente que fue con esos antecedentes que se solicitó y obtuvo la orden de detención contra el imputado J.F.C.Q. y que entre los antecedentes que la Fiscalía le hizo llegar para asumir la defensa del caso, no se les adjuntó ni el acta de declaración de el/la testigo con reserva de identidad, ni el acta de reconocimiento fotográfico efectuado por este/a;

f) El Informe de autopsia N° 511/21, N°08-CCP-AUT-, de M.A.F.R. de 28 años de edad, efectuado el 29 de noviembre de 2021, dando cuenta de su muerte fue por un Traumatismo Penetrante Torácico secundario a la acción de un objeto corto-penetrante, muerte compatible con homicidio. Se agregan su informe de alcoholemia, que arrojó un índice de alcohol en la sangre de 1,73 grs/litro y el informe de toxicología que detectó la presencia de metabolitos de marihuana en su organismo.

2°) No obstante esos antecedentes, la Defensa del imputado se opuso a la prisión preventiva, estimando que ellos no podían ser considerados para acreditar su participación en el delito, ya que ellos derivaban de una fuente ilegal: el/la testigo que declaró bajo reserva de identidad. Los argumentos fueron los siguientes:

a) Hasta antes del 15 de marzo de 2022, ningún antecedente había sobre la identidad del autor del delito investigado, pese a que el mismo día de los hechos testigo presencial señaló estar en condiciones de reconocer al responsable, sin embargo, en esos casi 4 meses de investigación no se confeccionó set fotográfico alguno para realizar dicha diligencia, lo que solo posible cuando se obtuvo la declaración del/de la testigo reservada/do, cuya decisión de proteger su identidad fue adoptada autónomamente por los funcionarios de la Policía de Investigaciones (PDI), al no haber instrucción del Ministerio Público ni resolución del tribunal al respecto. Consecuencia de esta decisión autónoma, es que los antecedentes recibidos por la Defensa antes de las audiencias de control de detención y de formalización, no contenían ni el acta de declaración de ese/a testigo, ni el acta del reconocimiento fotográfico en el que habría participado;

b) La diligencia de reconocimiento fotográfico realizada el 17 de marzo siguiente y en la que participó el testigo J.A.G.I., se verificó en base a la información aportada por el/la testigo secreto/a;

c) Esta la reserva de la identidad infringió normas legales. La regla general se encuentra en el artículo 182 del Código Procesal Penal, al establecer que la investigación no es secreta para los intervinientes, norma que excepcionalmente autoriza al Ministerio Público a decretar el secreto de la investigación, debiendo precisar las piezas específicas de la investigación que tendrán ese carácter. Asimismo, la figura del testigo bajo reserva de identidad no existe para delitos comunes, ya que es una regla excepcional contemplada en leyes penales especiales;

d) El artículo 308 del Código Procesal Penal, referido a la declaración judicial de los testigos, admite decretar medidas de protección en su favor durante el desarrollo del juicio oral en casos graves y calificados;

e) No hay registro de ninguna de las órdenes de investigar expedidas verbalmente por el Ministerio Público y no se conocen las diligencias específicas encomendadas al personal de la PDI, ni la vigencia de dichas órdenes;

f) Todo lo anterior redundando en que los antecedentes ofrecidos por el Ministerio Público para acreditar la participación del imputado provienen de un testigo secreto, cuya reserva de identidad fue adoptada arbitrariamente por la PDI, careciendo de sustento legal que así lo permitiese. Con ello se vulneró lo dispuesto en los artículos 79, 80, 83, 180, 181, 182 del Código Procesal Penal, siendo inaplicable en la especie lo dispuesto en los artículos 307 y 308 del mismo texto, dada la etapa procesal y la inexistencia de una resolución judicial sobre la materia.

3º) Luego de transcribir la resolución que hizo lugar a la solicitud de prisión preventiva, la recurrente señala que esa decisión es ilegal y arbitraria tanto por la vulneración manifiesta de las normas internas antes citadas, como por falta de fundamentación de la resolución impugnada. Afirma que no sólo se impuso la privación de libertad con inobservancia de los estándares mínimos del debido proceso, al provenir los antecedentes que acreditan el requisito del artículo 140 b) del Código Procesal Penal de una fuente ilícita, sino que, además, esta privación de libertad se decretó sin contener los fundamentos exigidos por el legislador en los artículos 36 y 143 del mismo código, disposiciones que reproduce, agregando que una resolución que se pronuncia sobre la prisión preventiva, necesariamente se debe hacer cargo de las alegaciones de las partes, tal como lo exige el citado artículo 140, nivel de exigencia que ha sido reconocido por la Excma. Corte Suprema en resoluciones dictadas en los roles 16960-2016 y 4047- 2017.

4º) En los términos señalados, sostiene que la resolución contra la que se recurre por esta vía, no se hizo cargo de las alegaciones de su parte acerca de la ilicitud de los antecedentes para acreditar la participación del imputado y ni siquiera se enumeran en su totalidad; tampoco se explicita los motivos para desechar esas alegaciones, lo que, además de vulnerar el citado artículo 36, impide que su parte conozca el razonamiento que hay detrás de esa decisión, impidiendo con ello recurrir de apelación.

5º) Concluye señalando que al no cumplir la resolución impugnada con las exigencias legales, al carecer ella de fundamentación y por afectar la libertad personal del amparado C.Q., tal ilegalidad y arbitrariedad debe ser corregida por esta Corte, ordenando su inmediata libertad y adoptando cualquier otra medida que sea necesaria para el restablecer el imperio del derecho.

II.- Informó la jueza titular de turno del **Juzgado de Garantía de Talcahuano, ANTONIA FLORES RUBILAR**, señalando que la causa RIT 600-2022, del ingreso de esa sede, se inició el 24 de marzo de 2022, mediante solicitud del Fiscal de una orden de detención imputativa conforme al artículo 127 incisos primero y segundo del Código Procesal Penal, contra J.F.C.Q. por el delito de homicidio, la que fue concedida y

despachada por el tribunal el 28 de marzo del mismo año. El imputado fue detenido y controlada su detención al día 29 de marzo siguiente, audiencia en que se declaró ajustada a derecho su detención y se le formalizó por el delito de homicidio consumado, además, a solicitud del Ministerio Público, se decretó su prisión preventiva por los fundamentos expuestos en resolución que adjunta, transcrita en papel y en registro de audio

Agrega la informante que, de este modo, la privación de libertad del imputado obedeció a una resolución dictada en audiencia y posterior a su formalización, por una jueza titular del tribunal competente, previo debate de las partes y sin que, hasta la fecha del informe, se haya interpuesto recurso de apelación en su contra.

III.- Informó por el Ministerio Público, el Fiscal JOSÉ ORELLA LAURENT, quien señaló que los hechos ocurrieron el 27 de noviembre de 2021, siendo las 06:30 horas, cuando M.A.F.R. se encontraba y dos amigos, uno de ellos J.A.G.I., consumían alcohol en el sector Caleta Lengua de Hualpeñ, consumiendo alcohol, a metros de ellos había dos parejas, en una de ellas estaba el imputado J.F.C.Q., quien se acercó hasta donde se encontraba la víctima M.A.F.R., al que tomó de sus ropas para tratar de sacarlo del vehículo, al no lograrlo se retiró, entonces M.A.F.R. bajó del vehículo con un fierro y fue donde el imputado para agredirlo pero sin lograrlo, ya que éste se le abalanzó con un cuchillo de 20 centímetros de hoja, propinándole diversas heridas corto-punzantes en distintas partes del cuerpo; la víctima cayó al suelo sin poder defenderse dada su ebriedad y porque se encontraba bajo los efectos de la marihuana, propinándole una herida en el pecho de carácter mortal, dándose a la fuga en un vehículo de color rojo.

Expone que en el sitio del suceso se empadró al testigo González Insunza, quien percibió los hechos y refirió una dinámica compatible con las heridas sufridas por la víctima, agregando que el autor había huido en un vehículo color rojo. Esta información la refrendó un testigo de oídas -que pidió reserva de identidad-, el que aseguró que en el mes de marzo de este año escuchó al imputado -a quien conoce con el apodo de "El Etó"-, diciendo que había dado muerte a un sujeto en Lengua a fines del 2021 y que tenía un automóvil con las características aportadas por el testigo presencial González Insunza, vehículo que fue encontrado en el sector Las Canchas, Talcahuano.

Refiere el contenido de la autopsia practicada a la víctima, pericia que estableció como lesión principal una ubicada en la región torácica, en el cuadrante superior externo del pectoral que ingresó por la cavidad pleural, transfixió el pericardio y penetró el corazón en el tercio superior del ventrículo derecho, más otras dos lesiones de trayectos similares que también ingresaron a la cavidad pleural. De acuerdo a dicho informe, se determinó como causa de muerte de M.A.F.R. un traumatismo penetrante torácico secundario a la acción de un objeto corto-penetrante, compatible con un homicidio. Asimismo, la ebriedad de la víctima y el hecho de encontrarse bajo los efectos de la marihuana, se determinó con los correspondientes informes de laboratorio.

Dice que estos antecedentes fueron expuestos detalladamente en la audiencia de control de la detención del imputado por la fiscal que compareció en esa oportunidad y que para resolver el tribunal consideró un cúmulo de información que enumera en su

informe, sin embargo, y pese a ello, la Defensa consideró que la resolución dictada por la jueza de garantía vulneró normativa interna que cita y carece de fundamentación, al no hacerse cargo de las alegaciones acerca de la ilicitud de los antecedentes referidos a la participación, ni señalar los motivos para desecharlas. Con ello, junto con vulnerar el artículo 36 del Código Procesal Penal, impidió a la defensa conocer el razonamiento detrás de dicha decisión, lo que impidió a su parte recurrir de apelación. Es por eso que la resolución que impuso prisión preventiva para el imputado no cumple con las exigencias legales y es arbitraria por su falta de fundamentación.

Añade que la defensa se opuso a la medida cautelar solicitada por el Ministerio Público cuestionando la letra b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, y porque se vulneraron garantías constitucionales del imputado al no tener acceso a ciertas piezas de la carpeta judicial, impidiendo con ello una defensa material. Sin embargo, y conforme al contenido de la resolución, se descartaron las argumentaciones de la Defensa porque ellas no vencieron la contundencia de los antecedentes investigativos.

Refuta la falta de acceso a los antecedentes investigativos alegada por la Defensa, señalando que si esa parte tomó conocimiento de la existencia de un testigo reservado, fue porque tuvo acceso a todas las piezas investigativas, siendo irrelevante saber su identidad, pues el informe policial contenía lo dicho por éste, información a la que si accedió la defensa. Además, la imputación hecha a Juan J.F.C.Q. no se funda sólo en los dichos del testigo reservado, ni su declaración fue la que determinó que el testigo presencial de los hechos lo reconociera, por lo que no hay una razón para sostener que tal reconocimiento fuera el resultado de una actuación ilícita, o ilegal, como lo sugiere la Defensa en su recurso, asegurando que el reconocimiento deriva de una fuente ilegal, al provenir del/la testigo con reserva de identidad.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la acción constitucional de amparo puede ser interpuesta por cualquier individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes, a fin de que la Corte de Apelaciones respectiva ordene que se guarden las formalidades legales y adopte las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho, asegurando la debida protección del afectado.

SEGUNDO: Que, de la lectura del recurso de amparo, de lo informado tanto por la Jueza de Garantía de Talcahuano, como por el Fiscal del Ministerio Público, y del contenido de lo tratado en la audiencia de control de la detención, formalización de la investigación, e imposición de medidas cautelares celebrada contra J.F.C.Q. el 29 de marzo de 2022, en la causa RUC 2101072544-2, RIT 600 - 2022, del ingreso del Juzgado de Garantía de Talcahuano, se concluye que las resoluciones dictadas en esas actuaciones por la Jueza de Primera Instancia, lo fueron en el marco de sus atribuciones y dentro de la esfera de su competencia.

TERCERO: Que, sin embargo, al resolver la objeción de la Defensa sobre la concurrencia del presupuesto material de participación contemplado en el artículo 140 letra b) del Código Procesal Penal y en el marco del debate desarrollado a propósito de la medida cautelar de prisión preventiva solicitada por el Ministerio Público contra el referido imputado, no se advierte que la Jueza de Garantía que dirigió la audiencia, se haya hecho cargo pormenorizadamente de los argumentos planteados por la Defensa para oponerse a tal petición, referidos a la ilicitud de los antecedentes aportados por el persecutor para acreditar la existencia de antecedentes que permitiesen presumir, fundadamente, la participación del imputado Conteras Quintana en el delito de homicidio que se le imputaba.

CUARTO: Que, ciertamente, ante una alegación de esa magnitud, lo esperable del órgano jurisdiccional, es que se haga cargo de los argumentos expuestos por las partes, respondiendo de manera motivada y entregando las razones por las cuales, según su parecer, decide que tal ilicitud concurre o no, resultando insuficiente enumerar los antecedentes aportados por las partes, como fue lo que hizo la *A Quo* hizo en aquella actuación.

QUINTO: Que, era necesario, por la magnitud de la decisión que se debía adoptar, explicar de manera pormenorizada en la resolución impugnada, por qué las diligencias investigativas que permitieron obtener la identidad del presunto causante de la muerte de Moisés M.A.F.R., estaban revestidas o no de la ilicitud que se alegaba, sobre todo si a partir del contenido del debate planteado durante la tramitación de este recurso, se ha puesto en duda la legalidad de la reserva de identidad del testigo de oídas que habría aportado el apodo y otros datos relevantes para identificar al supuesto responsable de aquel homicidio.

SEXTO: Que, tal como lo dispone el artículo 36 del Código Procesal Penal: “...*La fundamentación expresará sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basaren las decisiones tomadas.*” La regla anterior debe vincularse con el artículo 143 de la misma codificación que establece: “*Al concluir la audiencia, el tribunal se pronunciará sobre la prisión preventiva por medio de una resolución fundada, en la cual expresará claramente los antecedentes calificados que justifiquen la decisión.*”

Vista de ese modo, la resolución impugnada no cumple con las exigencias legales predichas, al limitarse sólo a entregar una relación de actuaciones y antecedentes investigativos, pero sin hacerse cargo de los argumentos vertidos por la Defensa para oponerse a la medida cautelar solicitada, alegación que, por su sustancialidad, exigía que la *A Quo* respondiese con argumentos de fondo y no hacer una mera relación de los documentos del procedimiento o mencionando los medios de prueba o las solicitudes de los intervinientes, como se aprecia del tenor de lo resuelto, ya que tal exposición en modo alguno sustituye la fundamentación que debe contener cualquier resolución que no sea de aquellas que se dictan para dar curso progresivo al procedimiento.

SÉPTIMO: Que, en atención a lo que se viene diciendo, la presente acción constitucional de amparo aparece como una vía procesalmente idónea para controlar la labor jurisdiccional cuando esta, apartándose de las exigencias normativas, incide en la

libertad personal de una persona, razón por la cual el presente recurso habrá de ser acogido en la forma como se dirá en lo resolutivo.

Por estos fundamentos, citas legales y lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **SE ACOGE, sin costas**, el recurso de amparo deducido por la Defensora Penal Pública **Montserrat Varela Mutizábal**, en favor del imputado **J.F.C.Q., sólo en cuanto**, se ordena que el/la Juez/a no inhabilitado/a del Juzgado de Garantía de Talcahuano, cite a la brevedad a las partes a una audiencia para debatir nuevamente la solicitud de medidas cautelares planteada por el Ministerio Público en aquella actuación del 29 de marzo de 2022, debiendo resolver dicha incidencia dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 36 y 143 del Código Procesal Penal.

Atendido lo resuelto se decreta la inmediata libertad del imputado J.F.C.Q., sino estuviere privado de ella por otra causa.

Regístrese y comuníquese por la vía más expedita.

Redacción del ministro (S) Waldemar Koch Salazar.

Rol N° 160-2022. Recurso de Amparo.

2. **Corte confirma resolución que no da lugar a la prisión preventiva del imputado, debido a que no existen elementos suficientes como para estimar concurrente la letra a) del artículo 140 del Cpp respecto de los delitos de robo con intimidación y homicidio frustrado por los cuales ha sido formalizado (CA Concepción 08.04.22 Rol 310-2022)**

Normas asociadas: CPP ART.140

Temas: Delitos contra la vida; Delitos contra la propiedad; Medidas cautelares; Prueba; Recursos

Descriptor: Delitos contra el patrimonio; Funcionarios públicos; Juez de garantía; Medidas cautelares personales; Ministerio público; Prisión preventiva; Pruebas; Recurso de apelación; Robo con intimidación; Delito frustrado

Síntesis: “Corte de apelaciones comparte argumentación vertida por jueza de garantía, fundada en que en este estado procesal no existen elementos suficientes para estimar concurrente la letra a) del artículo 140 del código procesal penal respecto de ninguno de los ilícitos por los cuales ha sido formalizado el imputado, y esta situación no logró ser controvertida por los nuevos antecedentes aportados por el ministerio público” **(considerando: 2º)**

TEXTO COMPLETO

Concepción, ocho de abril de dos mil veintidós.

VISTOS:

1º Que el Ministerio Público se alzó contra la resolución de 6 de abril del año en curso, dictada en los autos Rit 219-022 del ingreso del Juzgado de Letras y Garantía de Lebu que negó lugar a la solicitud planteada por dicho interviniente en orden a decretar la prisión preventiva del imputado D.D.G.F., formalizado por los delitos de robo con intimidación y homicidio frustrado.

2º Que esta Corte comparte las argumentaciones vertidas por la jueza de Garantía en su fundada resolución recurrida, en cuanto a que en este estadio procesal no existen elementos suficientes para estimar concurrente la letra a) del artículo 140 del Código Procesal Penal, respecto a ninguno de los ilícitos por los cuales ha sido formalizado Garcés Flores, lo que no se ve contradicho por los nuevos antecedentes que el Ministerio Público ha vertido en esta audiencia y que la defensa reconoce haber recepcionado el día de ayer, en horas de la tarde; teniendo especialmente presente que los funcionarios policiales declararon que nunca perdieron de vista al imputado desde la sindicación de la víctima como autor de los hechos y no obstante ello no se encontró ni el dinero supuestamente sustraído ni el arma cortopunzante supuestamente utilizada. A mayor abundamiento la dinámica expuesta por el Ministerio Público resulta, en este momento procesal, carente de lógica, puesto que supone que la víctima, después de haber sido intimidada se mantuvo en el lugar mientras el imputado ingresaba al domicilio de un tercero desde donde habría utilizado un bidón con líquido acelerante en su contra.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 139, 140 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, **SE CONFIRMA** la resolución apelada de seis de abril de dos mil veintidós dictada en audiencia por el Juzgado de Letras y Garantía de Lebu, que negó lugar a la medida cautelar de prisión preventiva del imputado D.D.G.F..

Dese orden de libertad inmediata si no estuviere privado de ella por otra causa.

Comuníquese lo resuelto al tribunal a quo, por la vía más expedita.

Los intervinientes quedan notificados de la presente resolución en forma personal, por estar presentes en la audiencia por videoconferencia, sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

N°Penal-310-2022.

3. **Corte acoge amparo de la defensa, en atención a error en el cálculo del tiempo mínimo para postular a la libertad condicional efectuado por gendarmería, según lo indica el artículo 2 de DL321 y artículo 10 de D338 (CA Concepción 02.04.22 Rol 147-2022)**

Normas asociadas: DL321 ART.2; DL 321 ART.3; D338 ART.10; CP ART.21

Temas: Delitos contra la vida; Delitos contra bienes jurídicos colectivos; Derecho penitenciario; Garantías constitucionales; Otras leyes especiales

Descriptor: Acciones constitucionales; Administración penitenciaria; Constitución política; Cumplimiento de condena; Delito tentado; Derecho constitucional; Establecimientos carcelarios; Porte de armas; Presidio mayor; Presidio menor; Recurso de amparo

síntesis: “Que sobre la base de estos antecedentes, a efectos de considerar el tiempo mínimo para la postulación del beneficio, gendarmería aplica los dos tercios del tiempo total, sumadas las tres penas, en circunstancias que en una situación como la que nos ocupa se deben determinar los tiempos mínimos por separado, según la regla de la mitad o los dos tercios, según corresponda, para después proceder a sumarlos y fijar el tiempo mínimo global, previa deducción de los abonos (...)” **(considerando: 4º)**

TEXTO COMPLETO

Concepción, dos de abril de dos mil veintidós.

VISTO:

Comparece Francisca Vásquez Paredes, abogada Defensora Penal Pública Penitenciaria, en favor del interno R.E.A.Q., actualmente privado de libertad en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Mulchén, e interpone acción constitucional de amparo en contra de Gendarmería de Chile, Región del Bio Bío, representada por su Director Regional, Diter Villarroel Montecinos y en contra del Tribunal de Conducta del Centro de Detención Preventiva de Mulchén, presidido por su Alcaide, el Teniente Coronel de Gendarmería, José Contreras Bustos, quienes no incluyeron en las listas de los condenados que reúnen los requisitos para obtener su libertad condicional al interno R.E.A.Q., en la nómina remitida el pasado 14 de marzo del presente año, contrariando la normativa vigente, tornando su privación de libertad en un acto ilegal.

Explica que el amparado cumple una condena privativa de libertad por los delitos de homicidio de carabinero en ejercicio de sus funciones, en grado de tentado, porte ilegal de arma de fuego, porte ilegal de municiones con penas de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo; 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo y 541 días de presidio menor en su grado medio respectivamente. Agrega que según la información entregada por la Sección de Estadística de Gendarmería de Chile, el amparado registra como fecha de inicio de condena el 11 de septiembre de 2016, estimándose como fecha de término el 09 de marzo de 2026.

Estima que la decisión del Tribunal de Conducta del C.D.P Mulchén en orden a dejar fuera al amparado de las listas de los condenados que reúnen los requisitos para obtener su libertad condicional, atendiendo a que no cumpliría el requisito de tiempo mínimo, se erige como un supuesto que excede los requisitos exigidos por la ley, constituyendo un acto ilegal que trasgrede lo dispuesto en el Decreto Ley N° 321 y que afecta la libertad personal del amparado.

Afirma que el interno A.Q. cumple los requisitos objetivos exigidos por el Artículo 2° del Decreto Ley 321 sobre Libertad Condicional, y que el razonamiento en torno al no cumplimiento del tiempo mínimo para postular a la libertad condicional se estructura sobre una interpretación equivocada del Reglamento de Libertad Condicional respecto de aquellas personas condenadas por dos o más delitos, en que uno de los ilícitos requiere el cumplimiento de los dos tercios de la pena y los otros la mitad, exigiendo indebidamente los dos tercios en todas las penas.

Arguye que el Decreto Ley 321 carece de normas que permitan dilucidar esta situación y que el Tribunal de Conducta del C.D.P de Mulchén procedió a efectuar una integración de norma bajo analogía “in malam partem” o desfavorable para el amparado, lo que no resulta posible.

Solicita que se acoja el arbitrio cautelar y se ordene incorporar al amparado en listas de los condenados que reúnen los requisitos para obtener su libertad condicional, confeccionada por el Tribunal de Conducta del C.D.P Mulchén, para luego remitirla a la Comisión de Libertad Condicional de esta Corte de Apelaciones, junto a los informes requeridos, como postulante al proceso de libertad condicional que se verificará durante este mes de abril.

Informó el Director Regional de Gendarmería de Chile, don Leonardo Barrientos Rebolledo, señalando que el amparado fue condenado en causa RIT N° 52-2017 del Tribunal Oral en lo Penal de Los Ángeles, como autor de los delitos de homicidio, porte de arma prohibida y posesión, tenencia o porte de municiones a las penas de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo; 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo y 541 días de presidio menor en su grado medio, registrando como fecha de inicio de condena el 11 de septiembre de 2016, estimándose como fecha de término el 9 de marzo de 2016 y cumpliendo el tiempo mínimo para Libertad Condicional el día 10 de enero de 2023.

Destaca que Gendarmería es el organismo encargado de determinar los cómputos de pena, de manera que ninguna magistratura, persona ni grupo de personas pueden atribuirse otra autoridad o derechos que los que expresamente le han sido conferidos. Estima que la institución que representa no ha incurrido en ningún acto ilegal o arbitrario como consecuencia de haber dejado fuera al amparado del proceso de postulación al beneficio de Libertad Condicional del primer semestre del año en curso en tanto resulta aplicable, en este caso particular, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 10 del Decreto N° 338, según el cual *“Si la persona condenada estuviere privada de libertad cumpliendo dos o más penas, o durante el cumplimiento de éstas se le impusiere una nueva, se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la condena*

impuesta para estos efectos. Si hubiere obtenido, por gracia, alguna rebaja o se le hubiere fijado otra pena, se considerará ésta como condena definitiva". De esta manera y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3° letra a) del citado cuerpo normativo y con lo prescrito en los artículos 2° número 1 y 3° inciso tercero del Decreto Ley N° 321, el amparado no ha cumplido los dos tercios del tiempo mínimo exigido para postular al beneficio de Libertad Condicional.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

Primero: Que de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo puede ser deducido a favor de toda persona que se hallare arrestada, detenida o presa con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, a fin de que se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Segundo: Respecto al asunto planteado, cabe recordar que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Ley N° 321, todo aquél que fuere condenado a una pena privativa de libertad de más de un año de duración podrá postular al beneficio de libertad condicional, siempre que cumpla con los siguientes requisitos: 1) Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva, o los tiempos establecidos en los artículos 3°, 3° bis y 3° ter. Si la persona condenada estuviere privada de libertad cumpliendo dos o más penas, o si durante el cumplimiento de éstas se le impusiere una nueva, se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la condena impuesta para estos efectos. Si hubiere obtenido, por gracia, alguna rebaja o se le hubiere fijado otra pena, se considerará ésta como condena definitiva; 2) Haber observado conducta intachable durante el cumplimiento de la condena; 3) Contar con un informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinserirse adecuadamente en la sociedad.

Por su parte, el artículo 3° del mismo cuerpo legal señala, en su inciso tercero, que las personas condenadas por los delitos de parricidio, femicidio, homicidio calificado, robo con homicidio, violación con homicidio, violación, infanticidio, y por los delitos contemplados en el número 2° del artículo 365 bis y en los artículos 366 bis, 366 quinquies, 367, 411 quáter, 436 y 440, todos del Código Penal, homicidio de miembros de las policías, de integrantes del Cuerpo de Bomberos de Chile y de Gendarmería de Chile, en ejercicio de sus funciones, y el de elaboración o tráfico de estupefacientes, sólo podrán postular a este beneficio cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena.

Tercero: Que de acuerdo a los antecedentes aportados a la causa se encuentra acreditado que el amparado se encuentra cumpliendo tres condenas, a saber: 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo por el delito de homicidio de carabainero en ejercicio de sus funciones, en grado de tentado; 3 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo por el delito de porte ilegal de arma de fuego; y 541 días de presidio menor en su grado medio como autor del ilícito de porte ilegal de municiones. El primero de los delitos ya señalados tiene un tiempo mínimo de cumplimiento de la pena, para los efectos de la postulación al beneficio de libertad condicional, de dos tercios, mientras que para los otros dos ilícitos es de la mitad de la pena.

Cuarto: Que sobre la base de estos antecedentes, a efectos de considerar el tiempo mínimo para la postulación del beneficio, Gendarmería aplica los dos tercios del tiempo total, sumadas las tres penas, en circunstancias que en una situación como la que nos ocupa se deben determinar los tiempos mínimos por separado, según la regla de la mitad o los dos tercios, según corresponda, para después proceder a sumarlos y fijar el tiempo mínimo global, previa deducción de los abonos.

En la especie, dicha forma de computo arroja 1217 días para el homicidio (2/3); 548 días en el porte ilegal de arma de fuego (1/2) ; y 271 días tratándose del porte ilegal de municiones (1/2), es decir, un total de 2036 días, que habrán de ser considerados para determinar el requisito del tiempo mínimo, los que serán contabilizados desde el inicio de la condena, la que data del 11 de septiembre de 2016; de manera que en el caso examinado, el amparado cumple el tiempo mínimo para postular al beneficio de la libertad condicional el 9 de abril próximo.

Quinto: Que la conclusión antes consignada no contraría de manera alguna lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Ley N° 321 y artículo 10, inciso segundo, del Decreto 338, toda vez que si bien ambas disposiciones establecen que en caso de tratarse de dos o más penas, se sumará su duración para los efectos de la acreditación de haberse cumplido un tiempo determinado de la condena, dicha sumatoria sólo resulta posible si las distintas penas se encuentran en un mismo rango en lo que concierne al mínimo para libertad condicional, es decir, únicamente se pueden sumar penas a cuyo respecto se deba cumplir con los dos tercios o penas que exijan la mitad de la condena cumplida, pero no resulta posible mezclarlas.

Esta interpretación se ve abonada por lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 10 del Decreto 338, en tanto dicha disposición, que se encuentra ubicada inmediatamente después de que se ordena sumar las penas en el caso de dos o más delitos, distingue entre la pena de presidio perpetuo y otras condenas privativas de libertad, permitiendo la postulación al beneficio de libertad condicional una vez que se hubiere cumplido con la totalidad de los tiempos establecidos por el presidio perpetuo “y los tiempos establecidos por la otra u otras penas privativas de libertad que correspondan”. Es decir, la norma antes indicada, separa claramente las penas y a cada una le aplica su propio tiempo mínimo.

Sexto: Que por todas estas consideraciones, el actuar ilegal de Gendarmería ha afectado el derecho a la libertad personal del amparado, al no poder postular al beneficio

de libertad condicional, de modo que corresponde otorgar la tutela constitucional y adoptar las medidas necesarias para restablecer su imperio, en los términos que se dirán en lo resolutivo, sin perjuicio de las facultades de Gendarmería en orden a determinar la concurrencia de los restantes requisitos para postular al beneficio de libertad condicional y de las prerrogativas privativas de la Comisión de Libertad Condicional para decidir sobre la concesión del mencionado beneficio en el evento que el amparado sea efectivamente postulado.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 19 y 21, ambos de la Constitución Política de la República, SE ACOGE, sin costas, el recurso de amparo deducido en favor R.E.A.Q. contra Gendarmería de Chile, y se ordena a la recurrida efectuar un nuevo cómputo del tiempo mínimo de cumplimiento de las penas que cumple el amparado, en los términos señalados en el considerando cuarto, y hecho lo anterior, si procediere elaborará la carpeta con todos los antecedentes necesarios para postular al amparado al beneficio de Libertad Condicional, remitiéndolo a la Comisión de Libertad Condicional para que conozca de dichos antecedentes.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra Nancy Bluck Bahamondes.

No firma el abogado integrante señor Marcelo Matus

Fuentes, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente.

N°Amparo-147-2022.

4. **Corte revoca la prisión preventiva de la imputada, puesto que se estima que la necesidad de cautela se satisface con la imposición de una medida de restricción de libertad prevista en el artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, al tratarse de una mujer y madre de dos hijos pequeños, cobrando relevancia Reglas de Tokio y de Bangkok (CA Concepción 20.04.22 Rol 347-2022)**

Normas asociadas: CPP ART.140; CPP ART.155

Temas: Delitos contra la propiedad; Medidas cautelares; Recursos; Enfoque de género

Descriptor: Cautela de garantías; Coautor; Delitos contra el patrimonio; Derechos de la mujer; Medidas cautelares personales; Recurso de apelación; Robo con fuerza en las cosas

SÍNTESIS: “Que, así las cosas, esta corte estima que la necesidad de cautela en el presente caso se satisface con la imposición de una medida de restricción de libertad prevista en el artículo 155 letra a) del código procesal penal, que agudice o intensifique la actualmente vigente, según se dirá en lo dispositivo. Para ello se tiene en cuenta, asimismo, que la encausada se trata de una mujer y madre de dos hijos pequeños, razón por la cual en su particular situación cobran relevancia las denominadas reglas de tokiyo y especialmente las reglas de bangkok, siendo estas últimas las que recomiendan acudir, en la generalidad de los casos, a cautelares menos intensas que la prisión preventiva, ya que en ellas se visibiliza la situación específica de una mujer frente a la crianza de sus hijos menores.” **(considerando: 6º)**

TEXTO COMPLETO

Concepción, veinte de abril de dos mil veintidós.

VISTO, OÍDO Y TENIENDO ÚNICAMENTE PRESENTE:

1º.- Que la defensa de la imputada C.A.R.S., se ha alzado en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Coronel, que impuso la medida cautelar de prisión preventiva a su respecto, quien fue formalizada por el delito frustrado de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación, en calidad de coautora.

2º.- Que, la defensa cuestiona ambos supuestos materiales de la imputación formulada, así como también la necesidad de cautela que ha servido para justificar la existencia de la prisión preventiva que impugna.

3º.- Que, respecto de lo cuestionado debe tenerse presente que la imputada fue detenida junto a un segundo partícipe en el interior del inmueble que se dice fue objeto del robo, luego que un vecino le reportara a la policía haber visto que un hombre y una mujer intentaban forzar una puerta de acceso de dicha vivienda; alerta en virtud de la cual llegaron los funcionarios policiales al lugar. Asimismo la Fiscalía ha hecho presente la existencia de fotografías –las cuales exhibió con anuencia de la defensa- que muestran, entre otros aspectos, que una ventana lateral de la vivienda tenía una hoja desmontada

del marco y, también, el vidrio de ella estaba quebrado; así como igualmente evidencia de desorden en un closet y en a lo menos dos habitaciones de la vivienda, en una de las cuales, particularmente, se veía tirado en el piso un vaporizador.

4°.- Que los antecedentes referidos precedentemente en esta etapa preliminar del proceso, permiten estimar satisfechas las exigencias de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, esto es, antecedentes que justifican la existencia del delito de robo materia de la imputación, así como de elementos que permiten presumir fundadamente que la imputada ha tenido participación en tal ilícito en calidad de autora.

Conforme a lo anterior se desestimarán las alegaciones de la defensa que postuló la existencia de un mero ingreso no autorizado a la vivienda, toda vez que el forzamiento de la ventana aludida y el hecho de haber sido capturada la imputada en el interior de la misma, permiten presumir fundadamente que se produjo el forzamiento de dicho elemento de resguardo y el ingreso por vía no autorizada a la casa habitación afectada.

5°.- Que, ahora, en lo que concierne a la necesidad de cautela esta Corte, discrepa de lo resuelto por el juez de primer grado en cuanto a que la medida de prisión preventiva es la única suficiente para asegurar los fines del procedimiento, en efecto, si bien es cierto que la imputada registra una condena previa, dada la extensión de la medida de privación de libertad allí impuesta, resulta plausible que pueda estimarse que ella no será obstáculo para la imposición de una eventual pena sustitutiva; y, asimismo, si bien está sujeta a una medida cautelar en un proceso pendiente, ella es de muy baja intensidad y sólo consiste en la restricción parcial nocturna de su libertad.

6°.- Que, así las cosas, esta Corte estima que la necesidad de cautela en el presente caso se satisface con la imposición de una medida de restricción de libertad prevista en el artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, que agudice o intensifique la actualmente vigente, según se dirá en lo dispositivo.

Para ello se tiene en cuenta, asimismo, que la encausada se trata de una mujer y madre de dos hijos pequeños, razón por la cual en su particular situación cobran relevancia las denominadas Reglas de Tokio y especialmente las Reglas de Bangkok, siendo estas últimas las que recomiendan acudir, en la generalidad de los casos, a cautelares menos intensas que la prisión preventiva, ya que en ellas se visibiliza la situación específica de una mujer frente a la crianza de sus hijos menores.

En consecuencia, y considerando todas esas variables, en este particular caso, se estima como una medida razonable, idónea y suficiente la señalada más arriba, esto es, la citada del artículo 155.

Por estas consideraciones y lo previsto en los artículos 122, 139, 140, 149, 155 letra a) y 370 letra b) del Código Procesal Penal, **SE REVOCA** la resolución apelada de doce de abril de dos mil veintidós, dictada en audiencia por el Juzgado de Garantía de Coronel, que impuso la medida cautelar personal de prisión preventiva respecto de la imputada C.A.R.S. y, en su lugar, se decide que dicha medida se sustituye por la de

privación total de libertad en el domicilio que ella fijó al momento de su individualización en la audiencia de control de detención respectiva.

Comuníquese lo resuelto al tribunal de primer grado, por la vía más expedita.

De conformidad con lo resuelto, dése orden de libertad en favor de la imputada, si no estuviere privada de ella por otra causa o motivo.

Los intervinientes quedan notificados de la presente resolución en forma personal, por estar presentes en la videoconferencia, sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

Rol 347-2022.- Penal.

5. Corte confirma resolución que declaró ilegal la detención del imputado, por haberse vulnerado el marco legal de detención de las actuaciones autónomas de la policía según lo dispuesto por el artículo 83 del CPP en relación a lo establecido en el artículo 91 del mismo texto legal, puesto que sólo se da cuenta de una interpretación subjetiva de lo que se consigna como entregas de bolsas de nylon transparente, sin descripción de ninguna figura típica de orden penal (CA Concepción 22.04.22 Rol 276-2022)

Normas asociadas: CPP ART5; CPP ART.85; CPP ART.83; CPP ART.91

Temas: Interpretación de la ley penal; Principios y garantías del Sistema Procesal en el CPP; Recursos; Garantías constitucionales

Descriptorios: Constitución política; Control de detención; Control de identidad; Debido proceso; Detención ilegal; Flagrancia; Interpretación

SÍNTESIS: “Que esta corte no comparte la apreciación expuesta por el ministerio público, pues teniendo especialmente en consideración lo dispuesto en el artículo 85 del código procesal penal que regula el control de identidad y que autoriza a los funcionarios policiales para solicitar la identificación a las personas cuando existe algún indicio de que se hubiere cometido un delito, es posible constatar que en el presente caso, sólo se da cuenta de una interpretación subjetiva de lo que se consigna como entregas de bolsas de nylon transparente, sin descripción de ninguna figura típica de orden penal. Tampoco puede ser entendido que el darse a la fuga permita considerar que se trate de un indicio objetivo y verificable, sino más bien de una apreciación subjetiva de los hechos, toda vez que dicha actitud puede corresponder a diversas causas, una de ellas al mismo hecho de ser controlado por agentes policiales, de aquí que también respecto de esta circunstancia fáctica tenga lugar una interpretación subjetiva incompatible a los requerimientos de objetividad y comprobación exigidos por el artículo 85 antes citado. A su turno, el hecho de haber arrojado bolsas que contendrían marihuana es de imposible comprobación, lo cual se opone de igual forma a lo descrito por la disposición en referencia.”
(considerando: 5º)

TEXTO COMPLETO

Concepción, veintidós de abril de dos mil veintidós.

VISTO:

1. Que, la apelación de autos ha sido deducida por el Ministerio Público, representada por la Fiscal CARLA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, en contra de la resolución dictada en audiencia con fecha 23 de marzo de 2022, la que declaró ilegal la detención del imputado E.M.H.P., solicitando la revocación de la misma y se declare que la detención del imputado, producida en situación de flagrancia, es ajustada a derecho.

2. Que, de acuerdo a lo informado por los intervinientes en la vista del recurso y antecedentes informáticos, consta que el 23 de marzo del año en curso, en el Juzgado de Garantía de Concepción, se procedió a controlar la legalidad de la detención del imputado E.M.H.P., declarando el Tribunal la ilegalidad de la misma, por cuanto fue entendido por la juez titular del Tribunal de Garantía de Concepción, lo siguiente: “la apreciación de los funcionarios policiales resulta ser una apreciación subjetiva, no hay un indicio objetivo que hubiese permitido el control del imputado, unido a que no hay constancia en la causa de que se hubiera dado la instrucción a los funcionarios policiales en orden al ingreso autorizado por el imputado a su domicilio lo que se constituye en una diligencia investigativa, se declara ilegal la detención del imputado E.M.H.P.”.

3. Que, el antecedente justificativo para proceder a la detención obedece a lo consignado en el parte policial no 1823 de 22 de marzo del presente año, de la Primera Comisaría de Carabineros de Concepción, del que se desprende lo que se indica a continuación: que el día 22 de marzo de 2022, a las 15:10 horas aproximadamente, funcionarios de Carabineros de Chile en circunstancias que realizaban patrullaje preventivo por calle Edmundo Larenas esquina Víctor Lamas de la ciudad de Concepción, procedieron a observar a un sujeto acercarse a un vehículo Hyundai color azul, placa patente PHHG.76, conducido por un sujeto de sexo masculino (el imputado), quien hizo entrega al peatón de lo que los funcionarios identificaron como bolsas de nylon transparentes, aparentemente contenedoras de marihuana. Al aproximarse a los sujetos e identificarse como Carabineros, éstos se dieron a la fuga. El imputado arrojó desde el interior del vehículo unas bolsas contenedoras de marihuana (10 bolsas con 51,100 grs. brutos) y se dio a la fuga, por lo que los Carabineros iniciaron su persecución. El imputado dejó su auto en la vía pública en Edmundo Larenas a la altura de calle Victoria, en el Barrio Universitario de Concepción, dándose posteriormente a la fuga a pie, siendo detenido en situación de flagrancia a las 15:15 horas. Tras ello, se registró el vehículo conducido por el imputado incautando 50 bolsas más de nylon transparentes contenedoras de 141,300 grs. de la misma droga. Estando ya detenido, habiéndose dado lectura a sus derechos y verificado que se trata de un ciudadano de nacionalidad venezolana con ingreso irregular al país, manifestó voluntariamente autorizar el ingreso a su domicilio ubicado en Concepción, Calle Las Heras xxxx, Edificio Condell, Depto. xxxx, suscribiendo además un acta al efecto. En su domicilio se incautaron 790 gramos brutos de cannabis sativa que se encontraba bajo el lavamanos y 750 gramos brutos de cannabis sativa encontrada en su dormitorio.

4.- Que, en la alegación planteada por el Ministerio Público en su apelación y durante la vista de la causa, se destaca que la resolución que declara ilegal la detención del imputado, mezcla dos eventos que incluso son temporalmente distintos: El primero, cual es un indicio para control, y que corresponde a la fuga del imputado tras haber arrojado droga desde el vehículo; y, el segundo, que una vez detenido por flagrancia de delito de tráfico de drogas, se procedió al ingreso voluntario a su domicilio, tras lectura de derechos.

En este entender, a juicio del Ministerio Público, aparece de manifiesto que el actuar de los funcionarios policiales se ajustó a derecho ya que éstos, en el marco de su

labor preventiva, observaron directamente y por sus propios sentidos lo que identificaron como una transacción de droga, y que posteriormente se ratificó por la actitud del vendedor, imputado en estos autos, quien intentando descargarse de la droga que transportaba en el auto se dio a la fuga, dejando abandonado el vehículo para continuar su huida a pie.

Lo anterior, en el sentido de argumentar que los agentes policiales estaban efectivamente habilitados para proceder a efectuar un control de detención, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 85 del Código Procesal Penal.

5.- Que esta Corte no comparte la apreciación expuesta por el Ministerio Público, pues teniendo especialmente en consideración lo dispuesto en el artículo 85 del Código Procesal Penal que regula el control de identidad y que autoriza a los funcionarios policiales para solicitar la identificación a las personas cuando existe algún indicio de que se hubiere cometido un delito, es posible constatar que en el presente caso, sólo se da cuenta de una interpretación subjetiva de lo que se consigna como entregas de bolsas de nylon transparente, sin descripción de ninguna figura típica de orden penal.

Tampoco puede ser entendido que el darse a la fuga permita considerar que se trate de un indicio objetivo y verificable, sino más bien de una apreciación subjetiva de los hechos, toda vez que dicha actitud puede corresponder a diversas causas, una de ellas al mismo hecho de ser controlado por agentes policiales, de aquí que también respecto de esta circunstancia fáctica tenga lugar una interpretación subjetiva incompatible a los requerimientos de objetividad y comprobación exigidos por el artículo 85 antes citado.

A su turno, el hecho de haber arrojado bolsas que contendrían marihuana es de imposible comprobación, lo cual se opone de igual forma a lo descrito por la disposición en referencia.

6.- En efecto, como se dijo, los supuestos indicios consignados en el parte policial no resultan ni objetivos ni verificable, cuestión que impide considerar que dicha diligencia se haya ajustado a la estricta normativa que regula la materia, de modo que, al no existir los elementos necesarios para efectuar el control de identidad, no podía procederse a la detención del imputado, tal como aconteció.

7.- Por otra parte, tampoco podría entenderse justificada la detención del imputado por la autorización que este mismo hubiera otorgado para que efectivos policiales procedieran a ingresar a su domicilio. A juicio de esta Corte, aquella diligencia implica dar cuenta de actividades de investigación que están fuera de las competencias de los efectivos policiales, según lo dispuesto por el artículo 83 del Código Procesal Penal en relación a lo establecido en el artículo 91 del mismo texto legal.

8.- Que, es claro en consecuencia, que en la especie se vulneró el restringido marco legal de las actuaciones autónomas de la policía, en la medida que lo que hubo de hacerse fue solicitar instrucciones al Fiscal del Ministerio Público, empero no ejercer actuaciones sin orden previa, máxime que aquí no puede excusarse ese actuar autónomo

en la normativa del citado artículo 85, porque de la relación de hechos consignados en el parte respectivo, fluye que no se daban las condiciones para tales efectos.

9.- Que, así las cosas, y en la peculiar situación en que se suscitaron todos los acontecimientos, lleva la razón el juez de primer grado, al haber considerado ilegal la detención del imputado, decisión que no se altera con las alegaciones vertidas por el Ministerio Público en esta instancia, pues teniendo en consideración que, como es de toda razonabilidad, la irregularidad anotada no es una cuestión nimia, toda vez que la policía debe ajustar sus procedimientos a lo establecido en la ley y, además, que como lo mandata el artículo 5° del código mencionado, la privación o restricción de libertad sólo procede en los casos y en la forma señalados por la Constitución y las leyes, debiendo interpretarse restrictivamente -excluyéndose también la analogía- todas aquellas disposiciones que autorizan la restricción de libertad o de otros derechos del imputado, en cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso.

Por estas consideraciones, las citas legales referidas, se **CONFIRMA**, la resolución dictada en audiencia de fecha 23 de marzo de 2022 , por el Juzgado de Garantía de Concepción, en causa RIT 1954-2022 del ingreso de dicho tribunal, que declaró ilegal la detención del referido E.M.H.P..

Acordada con el voto en contra del Ministro Jaime Solís Pino, quien estuvo por revocar la resolución apelada en virtud de los siguientes fundamentos:

I . Que de acuerdo a los antecedentes expuestos anteriormente, no se comparte la resolución en alzada, toda vez que el imputado fue detenido en razón de lo que habría sido observado por efectivos policiales, y que efectivamente habría correspondido a una transacción de droga, cuestión que gana en certeza en relación a la actitud del imputado de darse a la fuga, y por el hecho de haberse encontrado droga en su domicilio.

II . Que la observación por parte de la policía de una conducta no habitual, podría constituir por si sola un indicio de carácter singular, más aun cuando la detención del imputado culminó finalmente con la incautación de especies ilícitas, toda vez que la ley exige la concurrencia de un indicio de carácter singular, el que constituye una base de presunción, sin ser requisito una certeza de carácter incuestionable. Este indicio además no necesariamente debe darse en el contexto de que la persona fiscalizada hubiere cometido o intentado cometer un delito, sino también podría operar cuando permita inferir que esta persona se disponía a cometerlo o incluso, que pudiese suministrar información útil para la indagación del mismo.

III. Que de esta manera, ante la circunstancia fáctica de la observación por la policía de un sujeto que se encontraba en la vía pública efectuando una transacción no habitual, su posterior fuga, y la incautación de droga, es lo que conduce a acoger el planteamiento alegado por el apelante, en el sentido de entender que la detención que efectivamente se verificó, se ajusta al marco normativo que nuestro ordenamiento jurídico contempla.

Regístrese y devuélvanse los antecedentes vía virtual.

Redacción del abogado integrante Renzo Munita Marambio.

No firma la ministra señora Matilde Esquerré Pavón, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con licencia médica.

Rol Penal 276-2022.-

6. **Corte confirma resolución que declaró ilegal la detención del imputado, puesto que funcionarios policiales observan solo un movimiento de manos que, por sí solo, carece de relevancia como para proceder a la detención flagrante por infracción al art. 4 de la ley 20.000, por lo tanto, mal podría considerarse un indicio en los términos exigidos por el artículo 85 del Código Procesal Penal (CA Concepción 29.04.22 Rol 300-2022)**

Normas asociadas: CPP ART.85

Temas: Sujetos procesales; Delitos contra bienes jurídicos colectivos

Descriptorios: Control de identidad; Detención ilegal; Flagrancia; Policía

SÍNTESIS: “corte confirma resolución del tribunal a quo puesto que acertó al calificar tal comportamiento como insuficiente al tenor de la norma precitada ya que está desprovisto de otras particularidades o contexto que permitan estimarlo un indicio razonable, fundado, en suma, suficiente, que permitiera el consiguiente obrar policial. en el hecho, los funcionarios policiales observan que entre dos personas, una de las cuales sale de un domicilio sujeto a investigación, se realiza un intercambio, sin mayores precisiones sobre el objeto de dicha maniobra. es decir, se trató únicamente de un movimiento de manos que, por sí solo, carece de relevancia y que solo motivó el actuar policial debido a que uno de los involucrados salió del domicilio sujeto a vigilancia.” **(considerando 5º)**

TEXTO COMPLETO

Concepción, veintinueve de abril de dos mil veintidós.

PRIMERO: Que, de acuerdo a lo sostenido por el Ministerio Público apelante, conforme los hechos descritos por los funcionarios policiales, la situación que motivó el control de identidad en el cual se produce el registro y detención del encartado G.C. obedece, según consta de los antecedentes de la carpeta de investigación fiscal, a que el día 28 de marzo de 2022, a las 12:15 horas aproximadamente, en el marco de una investigación vigente por tráfico de drogas, RUC 2200012791-8, funcionarios del OS7 de Carabineros de Chile realizaban vigilancias afuera del domicilio investigado como foco de comercialización de droga, habitado por el denunciado, signado como “Diego” de contextura delgada, 1,70 de altura, tez blanca, cabello corto color castaño, ubicado en calle 6 Casa N°xxx, sector Barrio Norte, Concepción. En esas circunstancias, observaron llegar un vehículo, PPU LRHH-31 que se estacionó frente a al domicilio, desde el cual salió un sujeto cuyas características físicas coincidían con las del investigado quien sostuvo un breve diálogo con el conductor. Los funcionarios refieren haber visto que ambos realizaron un intercambio de objetos con sus manos, que el sujeto que salió del domicilio se subió al vehículo, donde se mantuvo por un breve lapso, para luego descender y regresar al domicilio investigado, retirándose el conductor del automóvil. Tras lo que los Funcionarios de OS7 de Carabineros identificaron como una transacción de droga, efectuaron seguimiento del vehículo y realizaron control de identidad del conductor, siendo identificado como D.S.G.C. quien estaba en posesión y guarda de 99,

6 gramos brutos de cannabis sativa a granel, en una bolsa de nylon, procediendo a su detención flagrante por infracción al art. 4 de la ley 20.000.”

SEGUNDO: Que en su escrito de apelación el Ministerio Público hace una reseña de la detención, reiterando los antecedentes fácticos recién señalados y agregando que *“de la sola lectura del parte aparecen antecedentes suficientes para estimar que sí hubo indicios objetivos para proceder al control de identidad. En primer lugar, los funcionarios policiales que se encontraban en el lugar eran de OS7 de carabineros y no efectuaban labor preventiva, sino que realizaban diligencias investigativas, en el marco de una investigación por infracción a la ley 20.000, dando cumplimiento a orden de investigar emanada de la Fiscalía de Concepción, en causa RUC 2200012791-8. Concretamente, efectuaban vigilancia a los movimientos que se originaban en un domicilio determinado, calle 6 casa 411, sector Barrio Norte, comuna de Concepción. Precisamente desde el interior del domicilio investigado es que sale un sujeto que se dirige de forma inmediata al vehículo que se encontraba detenido en el exterior, a escasos metros, manteniendo con el conductor un breve diálogo y efectuando ambos un intercambio de objetos con sus manos, es decir, entregando y recibiendo recíprocamente. Son esos antecedentes los que permiten a los funcionarios especializados estimar que lo que observan, es una conducta de transacción de droga. Así, en el caso concreto, este intercambio de objetos que observan, no tiene el carácter “neutro” que le otorga la resolución recurrida. Además, esta observación la hacen los funcionarios de forma directa, por sus propios sentidos y, ante estos indicios objetivos, realizan inmediatamente un control de identidad al imputado, quien tras reunirse con el investigado que salió del domicilio, es sorprendido con casi 100 grs. de cannabis sativa en su poder. En consecuencia, aparece de manifiesto que el actuar de los funcionarios policiales se ajustó a derecho ya que éstos, al encontrarse habilitados para efectuar un control de identidad de acuerdo al art. 85 y, en el marco descrito y estando obligados por los Arts. 129 y ss. Del Código procesal Penal, a detener en flagrancia, no vislumbrándose ilegalidad alguna en su actuación”.*

TERCERO: Que como se observa, los aprehensores admiten que sólo pudieron ver “un intercambio de objetos con sus manos”, entre el imputado G.C. y el sujeto que sale del domicilio investigado. Y que luego procedieron a seguir a este último, que no era sospechoso, no estaba incluido en la orden de investigar ni había hasta ese momento antecedente alguno que ligara con la investigación, para finalmente realizarle un control de identidad y proceder a su detención. Este hecho, estima el sentenciador de la instancia, en caso alguno puede constituir el indicio al que alude el artículo 85 del Código Procesal Penal, ya que los funcionarios policiales no apreciaron que se tratara de droga o algún otro elemento ilícito, *“sino que la forma le dio esa convicción y allá cuando hablan de “convicción”, es un asunto totalmente subjetivo, puede haber sido cualquier cosa”.*

CUARTO: Que lo observado por los carabineros que efectuaban la labor de vigilancia del domicilio señalado en la orden de investigar, esto es, el intercambio dentro de un vehículo, no mencionado en orden alguna y con el chofer, del que no se tenían mayores antecedentes, mal pueden considerarse un indicio en los términos exigidos por el artículo 85 del Código Procesal Penal, desde que, como ya se ha dicho por nuestra Corte Suprema desde la causa Rol 26.422-2018, esa norma *“supone que la habilitación*

*policial ha de fundarse en elementos **objetivos** que permitan el control de identidad y las actuaciones que le son propias, es decir, no se trata de una mera subjetividad o intencionalidad que crea ver el policía, validando de esa forma cualquier elemento como indicio, [...] sino que lo exigible es la presencia de circunstancias objetivas y comprobables que den sustento y seriedad a la intervención policial.*

En este punto, conviene recordar lo que ha dicho nuestra Excma. Corte Suprema en los fallos Rol 27.400-2020 y 30.173-2021, en cuanto a que tal tipo de actividades no constituyen señal o signo de actividad delictiva alguna, ni presente, ni pasada, ni futura, pues nada se sabe o avizora de la naturaleza de aquello que se transa o intercambia, en el presente caso sólo se habla de un intercambio, a lo que se debe agregar que el hecho ocurre a mediodía y en la vía pública, lo que dificulta afirmar sin más que recae sobre un objeto ilícito.

QUINTO: Que dicho lo anterior, fluye con nitidez que lo concluido por el magistrado a quo que suscribe la resolución recurrida, acertó al calificar tal comportamiento como insuficiente al tenor de la norma precitada ya que está desprovisto de otras particularidades o contexto que permitan estimarlo un indicio razonable, fundado, en suma, suficiente, que permitiera el consiguiente obrar policial. En el hecho, los funcionarios policiales observan que entre dos personas, una de las cuales sale de un domicilio sujeto a investigación, se realiza un intercambio, sin mayores precisiones sobre el objeto de dicha maniobra. Es decir, se trató únicamente de un movimiento de manos que, por sí solo, carece de relevancia y que solo motivó el actuar policial debido a que uno de los involucrados salió del domicilio sujeto a vigilancia.

SEXTO: Que sobre este punto, la letrado que compareció por el Ministerio Público apelante manifestó que habían visto este intercambio y se había seguido, controlado y detenido al vehículo, pese a quienes mantenían la orden de investigar eran, al parecer, los habitantes del domicilio desde el cual sale uno de los encartados. Sin embargo, en estos antecedentes hasta ahora no hay noticia de que se haya controlado justamente a quien salió desde allí, tampoco se puede determinar en este estadio si efectivamente hubo intercambio de algo que hubiera salido del mismo domicilio o la droga ya era portada por el imputado G.C. al momento de llegar al lugar, por lo que se mantiene como único indicio, el hecho de haberse observado un intercambio dentro de un vehículo.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, no se ha justificado que la conducta del Imputado constituya un indicio de la comisión de un delito, ni tampoco se ha verificado alguna otra situación que permitiera el actuar autónomo de la policía, de lo que deriva que ésta se desempeñó fuera de su marco legal y de sus competencias por lo que su detención resulta ser ilícita, al haber sido realizada al margen de la ley, tal como acertadamente declaró el señor juez de primer grado.

Por estas consideraciones, con lo dispuesto en los artículos 85, 125, 132 bis, 370 letra b) del Código Procesal Penal, se declara que **se confirma** la resolución de 29 de marzo del año en curso que declaró ilegal la detención de D.S.G.C.

Acordada con el voto en contra del ministro señor Camilo Álvarez Ordenes, quien estuvo por revocar la resolución en alzada fundado en que el control de identidad del encausado se efectuó en el ámbito de la vigilancia a un domicilio a cuyo exterior concurre el encartado, los hechos ya consignados ocurren sin interrupción, ni se invocan otros diversos que los alteren; de modo que ellos entonces constituye un indicio suficiente para tal control de identidad en los términos previstos en el artículo 85 del Código Procesal Penal, puesto que afuera del domicilio antes referido, se vio por los funcionarios policiales que el encausado intercambia objetos con el residente de aquél, luego éste último ingresa al automóvil que conducía el imputado, permanece allí unos momentos, regresa a la morada y a continuación los funcionarios policiales siguen el vehículo que conducía G.C. y controlan su identidad.

Comuníquese.

Redacción de la Fiscal Judicial Silvia Mutizábal Mabán y del voto en contra su autor.

No firma la Fiscal Judicial señora Silvia Mutizábal Mabán no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo por encontrarse en comisión de servicios.

N°Penal-300-2022.

7. **Corte confirma resolución del juez de garantía que decretó el sobreseimiento definitivo, pues el pase o permiso único colectivo no contaba con firma electrónica avanzada, por lo tanto ha de entenderse que no se trata de un instrumento público (CA Concepción 21.04.22 Rol 248-2022)**

Normas asociadas: CP ART.196; L19799

Temas: Interpretación de la ley penal; Delitos contra bienes jurídicos colectivos; Recursos; Otras leyes especiales

Descriptor: Delito consumado; Falsificación; Interpretación; Recurso de apelación; Sobreseimiento definitivo

SÍNTESIS: "(...) Entonces, como el documento electrónico de autos (el pase o permiso único colectivo), según ya se dijo, no contaba con firma electrónica avanzada, ha de entenderse que no se trata de un instrumento público, y si bien es cierto que consta en dicho documento un código qr, no lo es menos que este símbolo o proceso electrónico se trata de una firma electrónica que podríamos llamar "simple", empero no constituye una firma electrónica avanzada. estimamos, por ende, acertada la solución de clausura que ha adoptado el tribunal de primera instancia y que no es aquí compartida por el persecutor penal público." (**considerando 6º**)

TEXTO COMPLETO

Concepción, jueves veintiuno de abril de dos mil veintidós.

VISTO, OÍDO Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que en estos autos ha apelado el Ministerio Público en contra de la resolución dictada en audiencia de 16 de marzo pasado, por el Juzgado de Garantía de Talcahuano, mediante la cual, y en lo que aquí interesa, decretó el sobreseimiento total y definitivo del imputado A.E.P.M., en relación al delito consumado de uso malicioso de instrumento público, del artículo 196 del Código Penal, en relación a los N°s 3° y 5° del artículo 193 del mismo texto, y por el cual el referido imputado había sido formalizado con fecha 27 de abril del año pasado.

De acuerdo a los antecedentes, el contenido fáctico de dicho acto procesal dice relación con lo siguiente: "*El imputado A.E.P.M. ha sido formalizado por uso malicioso de instrumento público falso previsto y sancionado en el artículo 196 con relación al artículo 193 N°5 y 6 e inciso penúltimo y artículo 318 todos del código penal, lo anterior debido a la conducta que habría tenido lugar el día 26/04/21, encontrándose vigente el estado de excepción constitucional en cual el imputado al ser fiscalizado por funcionarios de carabineros, SEREMI y la armada, exhibió un permiso único colectivo en el cual figuraba su nombre, no obstante al escanear el código QR quedó en evidencia que dicho permiso estaba adulterado en cuanto a su fecha de emisión.*" (sic).

SEGUNDO: Que, en lo esencial, en la resolución en alzada, la jueza del a quo discurrió sobre la base que no nos hallábamos en presencia de un documento público susceptible de ser falsificado en los términos establecidos en lo preceptos penales más

arriba citados, ya que el documento que portaba el imputado no contaba con firma electrónica avanzada y, en estas circunstancias y acorde a la Ley 19.799, el documento electrónico en comento no puede ser considerado como público.

Y el apelante, por su parte, citando un fallo reciente de esta misma Corte (rol N° 58-2022), aduce que, contrariamente a lo resuelto en la resolución impugnada, el hecho atribuido al imputado consiste en la utilización de un instrumento público falso y adulterado para transitar por la vía pública, dado que se trata de un instrumento electrónico, según la Ley 19.799, y aunque carece de firma electrónica avanzada, lo cierto es que cuenta con un código QR que puede ser leído y descifrado mediante un lector óptico que transmite los datos a una máquina o a una computadora, de lo que se sigue que puede ser considerado como un documento que posee firma electrónica, y, además, sostiene que el concepto de instrumento público para los efectos penales, debe construirse con independencia a otras ramas del derecho, ya de lo que se trata es de proteger la seguridad del tráfico jurídico, por lo que la prueba o la aptitud probatoria no es más que uno de los muchos aspectos del documento que interesan para el derecho penal. Termina solicitante el impugnante, se revoque la resolución reclamada, dejándose sin efecto el sobreseimiento decretado.

TERCERO: Que, ahora, una primera aproximación a la cuestión debatida, nos conduce a señalar, de antemano, que el Derecho Penal constituye, como se sabe, una normativa de última ratio, porque solamente cuando reglas prohibitivas y sancionatorias de otro tipo no son suficientes e idóneas para establecer los límites aceptables en el quebrantamiento normativo (y contener dichas transgresiones), únicamente ahí entran en juego las reglas de mayor gravedad con las cuales se castigan las vulneraciones a bienes jurídicos que la sociedad ha considerado de una superior relevancia y, por ende, susceptibles de una mayor protección.

Lo anterior, entonces, marca un hito importante en cuanto a la concepción que ha de asignársele a aquellas conductas que puedan ser objeto de una sanción penal propiamente dicha.

CUARTO: Que, dicho lo anterior, cabe hacer notar que en la situación de autos existen dos aspectos relevantes que no se discuten por los intervinientes y, que, además, fluyen del mérito de los antecedentes reunidos en la causa, a saber: a) que el documento que portaba el imputado (permiso o pase de movilidad) era un documento electrónico, y b) que dicho documento electrónico no contaba con firma electrónica avanzada.

Y lo señalado resulta esencial, a juicio de estos sentenciadores, para la solución de la controversia, teniendo en cuenta que la aludida Ley 19.799, “Sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de Dicha Firma”, establece expresamente, en su artículo 1°, que la misma regula los documentos electrónicos y sus efectos legales, como también, entre otros aspectos, la utilización en ellos de firma electrónica. Luego, tratándose de un documento electrónico, es precisamente dicha ley - por especialidad-, la que viene a determinar exclusiva y excluyentemente toda su normativa regulatoria.

En esta sintonía, el artículo 2° de la misma se preocupa de definir detalladamente, entre otras cosas, lo que es un documento electrónico, una firma electrónica y una firma electrónica avanzada. Y no es que aquí el legislador haya expresado que dichas conceptualizaciones sean para efectos probatorios u otros afines, sino que lisa y llanamente ha referido que ha de entenderse por ellos relativamente a sus “efectos legales”, tal como lo deja en claro el mencionado artículo 1°.-

QUINTO: Que, así las cosas, y tratándose el de la especie de un “documento electrónico”, el artículo 4° de la ley en comento es, a su turno, meridianamente clarificador el establecer que: *“Los documentos electrónicos que tengan la calidad de instrumento público deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.”*.

Y, a su vez, el inciso segundo del artículo 7° de esa ley viene a ratificar la idea que se viene explicitando, al señalar en cuanto a los documentos de los órganos del Estado y suscritos mediante firma electrónica, literalmente que: *“Con todo, para que tengan la calidad de instrumento público o surtan los efectos propios de éste, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.”*.

SEXTO: Que del panorama normativo indicado, deviene, desde luego, que para que un documento electrónico pueda ser considerado como instrumento público debe contar necesariamente con firma electrónica avanzada y no con otro tipo firma.

Entonces, como el documento electrónico de autos (el pase o permiso único colectivo), según ya se dijo, no contaba con firma electrónica avanzada, ha de entenderse que no se trata de un instrumento público, y si bien es cierto que consta en dicho documento un código QR, no lo es menos que este símbolo o proceso electrónico se trata de una firma electrónica que podríamos llamar “simple”, empero no constituye un firma electrónica avanzada. Estimamos, por ende, acertada la solución de clausura que ha adoptado el tribunal de primera instancia y que no es aquí compartida por el persecutor penal público.

Y dar una inteligencia distinta al caso en revisión, importaría, en concepto de esta Corte, enfrentar la normativa penal con una perspectiva amplia y laxa, asignándole interpretaciones omnicomprensivas que no se compadece con su carácter estricto y de última ratio ya anotado.

SÉPTIMO: Que, de esta forma, la apelación del Ministerio Público no habrá de prosperar, por lo que se resolverá en consecuencia y sin mayores dilaciones.

Por estas consideraciones, normas citadas y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 250 letra a), 253 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, se declara:

Que **se confirma, en lo apelado y sin costas del recurso**, la resolución de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado de Garantía de Talcahuano, que acogió la petición de la defensa de A.E.P.M. y decretó el sobreseimiento definitivo de dicho imputado por el delito de uso malicioso de instrumento público falso.

Regístrese y devuélvase por la vía correspondiente.

Léase en la audiencia fijada en estos autos para tales efectos.

Redacción del ministro titular don César Gerardo Panés Ramírez.

No firma la ministra señora Matilde Esquerré Pavón, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse con licencia médica.

Rol N° 248-2022 – Apelación Penal.-

8. Corte acoge apelación de la defensa ya que aun cuando el sentenciado incurrió en un incumplimiento reiterado de la pena sustitutiva esta no conlleva necesariamente a la revocación de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva que se le impuso, pudiendo la misma intensificarse, teniendo en cuenta los fines de la ley 18.216 (CA Concepción 29.04.22 Rol 314-2022)

Normas asociadas: L18216

Temas: Recursos; Otras leyes especiales

Descriptor: Delito consumado; Delitos contra el patrimonio; Penas no privativas de libertad; Procedimiento abreviado; Recurso de apelación; Robo con violencia o intimidación

SÍNTESIS: “Aun cuando el sentenciado incurrió en un incumplimiento reiterado de la pena sustitutiva otorgada, esta inobservancia de las condiciones impuestas en el plan de intervención, no conlleva necesariamente a la revocación de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva que se le impuso originalmente, pudiendo la misma intensificarse, para apercibirlo a que persevere en los controles e intervenciones, para alcanzar su efectiva reinserción y resocialización. No debemos olvidar que en el camino de la reinserción no solo cuenta la actitud del penado, que por cierto es la más relevante, sino también deben tenerse en consideración los factores externos de apoyo social, institucional y privado, en el cual la labor proactiva del delegado es fundamental y constituye a su respecto un deber profesional.” (**considerandos 4º y 5º**)

TEXTO COMPLETO

Concepción, veintinueve de abril de dos mil veintidós.

VISTO, OÍDO Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, se apeló por la defensa del condenado **D.L.H.M.**, cédula de identidad N° 15.593.030-6, la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Concepción, en audiencia celebrada el pasado uno de abril en curso, mediante la cual se le revocó la pena sustitutiva de tres años y un día de Libertad Vigilada Intensiva, que se le impuso por sentencia dictada en procedimiento abreviado, de fecha 8 de octubre de 2020, en su calidad de autor del delito consumado de robo con violencia cometido el 5 de junio de 2020. Conforme a dicha revocación, se ordenó que el condenado cumpliera efectivamente el saldo de pena, por un total de 855 días.

SEGUNDO: Que, para arribar a esa decisión, la jueza del a quo tuvo en consideración el informe de incumplimiento de fecha 13 de enero de 2022, emanado del Centro de Reinserción Social de Concepción de Gendarmería de Chile, antecedente que fue ratificado por el Delegado de Cumplimiento que asistió a la audiencia, en donde se señala que el condenado registra como último control el mes de octubre de 2021, y que durante los meses siguientes, y hasta marzo del presente año, no se presentó a cumplir la pena sustitutiva impuesta. En la audiencia celebrada el pasado 1 de abril, la Jueza de Garantía se hizo cargo de las explicaciones dadas por el sentenciado para justificar sus

inasistencias –por estar trabajando, porque su hijo extravió su teléfono celular y, porque la vez que concurrió al Centro de Reinserción Social de Concepción a dar explicaciones, lo encontró cerrado-, estimando que tales justificaciones carecían de antecedentes que las acreditaran, concluyendo que el nombrado H.M. era reticente a cumplir la pena sustitutiva que se le impuso, decretando su revocación.

TERCERO: Que, la defensa del condenado señaló que la audiencia celebrada el 1 de abril pasado, era la primera vez en la que se discutiría sobre el incumplimiento de la pena sustitutiva del condenado, en consecuencia, la revocación de la misma se debía basar en un incumplimiento grave y reiterado, si se considera que los objetivos de la Ley 18.216 apuntan al cambio conductual y a la plena reinserción del penado, por ello, la revocación de la pena sustitutiva no debe ser la primera reacción al incumplimiento, sino que ella se debió intensificar en los términos previstos en el artículo 25 N° 2 de la Ley 18.216, agregando que era posible tal intensificación en consideración a que los primeros informes del sentenciado eran favorables y señalaban su adherencia al programa de intervención, manteniendo arraigo familiar y laboral y un bajo nivel de riesgo de reincidencia.

CUARTO: Que, el artículo 25 N° 2 de la Ley 18.216 dispone: *“Tratándose de otros incumplimientos injustificados, el tribunal deberá imponer la intensificación de las condiciones de la pena sustitutiva, y esta intensificación consistirá en establecer mayores controles para el cumplimiento de dicha pena”*. En ese sentido, aun cuando el sentenciado incurrió en un incumplimiento reiterado de la pena sustitutiva otorgada, esta inobservancia de las condiciones impuestas en el plan de intervención, no conlleva necesariamente a la revocación de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva que se le impuso originalmente, pudiendo la misma intensificarse, para apercibirlo a que persevere en los controles e intervenciones, para alcanzar su efectiva reinserción y resocialización.

Sobre todo si, como se sostuvo en estos estrados, las únicas acciones que el Centro de Reinserción Social de Concepción de Gendarmería de Chile, habría ejecutado para hacer que el sentenciado continuara sirviendo la pena sustitutiva impuesta, fueron algunas llamadas telefónicas que no tuvieron efecto, resultado que se explicaría si se considera lo afirmado por el sentenciado acerca del extravío de su aparato telefónico.

QUINTO: Que, conforme al artículo 16 de la Ley 18.216, es posible intensificar la pena sustitutiva impuesta, ya que dicha norma señala que corresponde al Delegado de Libertad Vigilada proponer al Tribunal que condenó al sentenciado, *“...un plan de intervención individual, el que deberá comprender la realización de actividades tendientes a la rehabilitación y reinserción social del condenado, tales como la nivelación escolar, la participación en actividades de capacitación o inserción laboral, o de intervención especializada de acuerdo a su perfil. El plan deberá considerar el acceso efectivo del condenado a los servicios y recursos de la red intersectorial, e indicar con claridad los objetivos perseguidos con las actividades programadas y los resultados esperados”*. Recordemos que los artículos 17 y siguientes del mismo texto legal contienen diversos ámbitos de intervención individual, de modo que las mismas condiciones contenidas en el plan original pueden cumplirse intensificando su control y/o aumentando los objetivos

propuestos, con el fin de apoyar de mejor forma la adhesión del sentenciado al plan y a su proceso de cambio, en pos del desistimiento delictivo posterior.

No debemos olvidar que en el camino de la reinserción no solo cuenta la actitud del penado, que por cierto es la más relevante, sino también deben tenerse en consideración los factores externos de apoyo social, institucional y privado, en el cual la labor proactiva del delegado es fundamental y constituye a su respecto un deber profesional.

Por estas consideraciones, normas citadas y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 16 y siguientes, 25 y 37 de la Ley 18.216 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, se declara:

Que **se revoca, sin costas**, la resolución dictada en audiencia de uno de abril de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado de Garantía de Concepción, en la causa de su ingreso RUC 2010029155-0, RIT 6043-2020, decidiéndose en su lugar que se mantiene la pena de libertad vigilada intensiva impuesta al condenado **D.L.H.M.**, la que se intensificará conforme a un nuevo plan de intervención que será propuesto, dentro de plazo legal, por el Delegado de Libertad Vigilada que corresponda y que será aprobado en audiencia que se citará al efecto con la asistencia del condenado y de su defensa.

Acordada con el voto en contra de la ministra señora Valentina Salvo Oviedo, quien estuvo por confirmar la resolución en alzada en base a sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase por la vía correspondiente.

Léase en la audiencia fijada en estos autos para tales efectos.

Redacción del ministro (S) Waldemar Koch Salazar.

Rol N° 314-2022 – Penal

9. Corte acoge recurso de nulidad de la defensa, por falta de fundamentación de la sentencia condenatoria en cuanto a la participación de los imputados en el delito de homicidio (CA Concepción 29.04.22 Rol 269-2022)

Normas asociadas: CPP ART.374 e; CPP ART.342 c; CPP ART.297

Temas: Delitos contra la vida; Delitos contra bienes jurídicos colectivo; Principios y Garantías del Sistema Procesal en el CPP; Juicio Oral; Recursos

Descriptoros: Fundamentación; Homicidio simple; Nulidad de la sentencia; Nulidad del juicio; Nulidad procesal; Presidio mayor; Presidio menor; Recurso de nulidad; Valoración de prueba

SÍNTESIS: “Que, la motivación de la sentencia supone exponer razones, formular interpretaciones y exponer tomas de posición sobre las tesis que sustentan las partes en el juicio, plasmando en la decisión el convencimiento alcanzado y el razonamiento que respalda la convicción adquirida. la fundamentación que exige la norma que sustenta el recurso por la causal que se analiza, no es otro de permitir la reproducción y fijación del razonamiento utilizado para alcanzar a las conclusiones a que llega la sentencia. Así las cosas, la sentencia no especifica las razones o motivos, afincados en la prueba del juicio oral, por los cuales decide condenar a a.s.s.u., que habría usado un revólver o pistola en contra de la víctima disparándole en varias ocasiones, lo que se transforma en relevante para la decisión de condena, desde que dicha arma no fue habida, como tampoco los casquillos de bala y teniendo, particularmente en consideración, que en el cuerpo del occiso sólo se encontraron perdigones de escopeta. Situación que se traduce en que la sentencia debió motivar la participación homicida de quien, en la ocasión, portaba la pistola y ello en la sentencia que se revisa no acontece. no nos debemos olvidar que la teoría de la intervención o participación delictiva se ocupa de dilucidar la responsabilidad que corresponde a los diversos intervinientes en un delito y como se dijo, ninguna reflexión existe al efecto en la sentencia que se revisa (...)” **(considerando 9º)**

TEXTO COMPLETO

Concepción, veintinueve de abril de dos mil veintidós.

VISTO Y OÍDO:

En los antecedentes RUC 2100007632-2, RIT 19-2022 del ingreso del Tribunal Oral en lo Penal de Concepción, se dictó sentencia por una de sus Salas el 14 de marzo pasado, mediante la cual se condenó a **V.B.A.B.B.**, a la pena de 11 años de presidio mayor en su grado medio; y a **A.S.S.U.**, a la pena de 12 años de presidio mayor en su grado medio; como autores del delito de homicidio simple, en grado de consumado, en la persona de D.A.R.C., cometido el día 2 de enero de 2021 en la comuna de Penco; más accesorias legales; condenándoseles, además, a cada uno, a la pena de 541 días de

presidio menor en su grado medio, como autores del delito de tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas en pequeñas cantidades, en grado de consumado, cometido el día 21 de abril de 2021 en la comuna de Curanilahue, más una multa de 10 UTM, y las accesorias legales correspondientes; acogiéndose la demanda civil entablada en contra de ambos.

En contra de este fallo la Defensa Penal Particular ha interpuesto recurso de nulidad, denunciando que en dicha sentencia se ha incurrido en la causal absoluta de nulidad prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal.

Se llevó a efecto la vista de la causa.

CONSIDERANDO:

Primero: Que el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, *dispone que el juicio y la sentencia serán siempre anulados, cuando en la sentencia se hubiere omitido algunos de los requisitos previstos en las letras c), d), o e) del artículo 342.* Por su parte, la letra c) del artículo 342, señala que la sentencia definitiva debe contener *la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297; el que, a su turno, dispone que los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.*

Segundo: Que fundando la causal, el recurrente manifiesta que el fallo impugnado arribó a una decisión de condena por los delitos de homicidio simple y microtráfico, basándose únicamente en el testimonio de un testigo presencial, que estaba en el sitio del suceso, en el momento en que acaece el hecho, y 3 funcionarios de la Policía de Investigaciones que no ven nada, sino que sólo dan cuenta de lo que otros testigos a los cuales ellos tomaron declaración o escucharon las mismas, habrían visto u oído; incurriendo, por ende, los sentenciadores en una falta de fundamentación, en relación a la acreditación de la participación y culpabilidad del imputado, dado que tales antecedentes son insuficientes por sí solos para justificar dicha conclusión, los jueces debieron explicar qué elementos objetivos adicionales justificaron esa conclusión y, al no hacerlo, incurrieron en el motivo absoluto de nulidad del artículo 374 e) del Código Procesal Penal.

Cuestiona el motivo décimo quinto de la sentencia, estimando que se incurre en un error al considerar que las declaraciones que se prestaron en la etapa investigativa, por parte de dos testigos Yuri Inzunza López y Víctor Acuña Fuentes, puedan considerarse para efecto de este juicio y su resultado, como prueba rendida en la misma, lo que, dice, está prohibido por nuestro ordenamiento jurídico procesal, pues el tribunal toma conocimiento de los hechos formulados en una acusación, sólo con su testimonio en juicio y no con lo que hayan declarado durante la investigación; aun cuando esas declaraciones hayan sido refrendadas por los testimonios de los policías que depusieron en juicio, Gonzalo Navarro Valenzuela y Rodolfo Becancourt Delado(sic), quienes fueron los únicos que concurrieron al juicio.

De otra parte, manifiesta, se sostiene en la sentencia que ambos acusados dispararon a la víctima D.R. , uno de los imputados, A.S., lo habría hecho con un revólver y, el otro, V.B. , lo hizo con una escopeta; que A.S. habría disparado en contra de la víctima 5 veces, sin embargo la víctima, sólo tenía disparos de perdigones, que son los contenidos de los cartuchos de escopeta, pero en ningún caso alguna herida a bala, disparada por un revólver, en su cuerpo. Lo que ocurre, indica, es que según los dichos de la perito del Servicio Médico Legal, la víctima tenía en su pierna derecha alojada una bala pero de antigua data, que nada tenía que ver con algún disparo reciente, que pudiera indicar que por ese disparo, también, se le ocasionó su muerte. Entonces, se pregunta, qué participación podría tener quien portaba el revólver esa tarde?.

Tampoco hay certeza, destaca, del día en que ocurre el hecho, porque el único testigo presencial de los hechos, Rodrigo Crespo, aseguró que este hecho ocurrió el día 1 de enero del año 2021, en horas de la tarde, y no el 2 de enero como dice la acusación y como lo concluye el fallo recurrido, misma aseveración que hace el tío de la víctima, Francisco Soto Navarrete; lo que, a su juicio, se explica porque Rodrigo Crespo, aquel día estaba ebrio y drogado, o sea, señala, el principal testigo que concurrió al juicio oral, efectivamente se encontraba en ese estado al momento de ocurrir el hecho de los disparos por supuestamente los acusados; ya que de acuerdo a sus propios dichos, había tomado a mediodía de ese día 1 de enero del año 2021, en la comuna de Tomé, un litro de cerveza y se había drogado con marihuana; luego, a eso de las 15:00 hrs. aproximadamente, cuando él llega, a lo que más tarde sería “el sitio del suceso”, siguió bebiendo otras bebidas alcohólicas y drogándose con pasta basa de cocaína, hasta pasadas las 18:00 hrs., - hora en que ocurre el hecho -, droga que además, fue adquirida con la venta de las zapatillas de la víctima D.R., que según se exhibió en las fotografías, se encontraba descalzo al momento de su muerte y que se aseguró por este mismo testigo que él las habría vendido (zapatillas), para comprar droga.

Refiere que de estas circunstancias, nada o muy poco dice el fallo recurrido, careciendo, en efecto, de la fundamentación que está exigido a todo fallo a concluir.

Por lo tanto, cuestiona, el estado de lucidez de este testigo como de los otros, estaba gravemente comprometida, por ese coctel de drogas y alcohol que había ingerido; es decir, explica, Rodrigo Crespo, el principal testigo que concurrió al juicio oral, se encontraba ebrio y drogado al momento de ocurrir el hecho de los disparos por

supuestamente los acusados. Agrega que en ese mismo estado o condición de intemperancia y nublado estado de lucidez, se encontraban los otros testigos que no depusieron en estrados en el juicio; pero, cuyas declaraciones fueron incorporadas por testigos policiales de forma indirecta.

Además, indica, no hubo estudio del sitio del suceso por ningún policía, no hubo un estudio y análisis acucioso del sitio del suceso, junto a ello no se presentó un planimétrico, para determinar lugares, relieves, distancias...etc., y si bien se sabía que este hecho había ocurrido en un cerro o en una falda de cerro, sólo en el juicio se enteró de las dificultades de acceso que tiene ese lugar, los desniveles, el lugar exacto donde estaban los jóvenes bebiendo con la víctima antes que ocurriera el hecho de los disparos; pero no se pudo saber desde donde dispararon los autores de este hecho, a cuántos metros distancia se encontraban, aun cuando el testigo presencial Sr. Crespo, señala que lo hicieron desde la escala; tampoco se supo a qué distancia se entraba éste de la víctima; ni desde dónde disparó el coautor del hecho, que en estricto rigor, de coautor no se acreditó nada, porque ningún vestigio se encontró respecto de su participación en el sitio del suceso; tampoco se supo, dice, si los tiradores lo hicieron desde afuera de una reja que separa la vía pública del bosque donde se habría parapetado la víctima, y qué distancia habría entre ambos lugares

De eso, no se hace cargo el fallo, o simplemente lo encuentra irrelevante para incidir en una decisión distinta de la adoptada en la sentencia.

Insiste en que la investigación de este hecho fue precaria. La policía uniformada va al lugar a eso de las 18:30 a 18:40 horas y no encuentra nada, con posterioridad, y tras un nuevo llamado, vuelve la policía uniformada al sitio del suceso, alrededor de las 21:00 hrs. y recién encuentran al occiso, por indicaciones de familiares de la víctima que recientemente habían llegado a ese lugar; por tanto, no se explica qué pasó en ese tiempo que media entre las 18:15 horas y las 21:00 hrs. aproximadamente. Agrega en este punto, que los jóvenes que estaban bebiendo entre los cuales se encontraba la víctima eran 5; pero los que la testigo Francisca Valderrama ve bajar o salir del sitio del suceso, después de los disparos, eran 3, y qué pasó con la 5ta. Persona?, se pregunta; porque los 3 que ve la testigo, sumada a la víctima que yacía en algún lugar, son el total de 4.

En relación con el delito de microtráfico, afirma, sólo se acreditó la posesión de dicha droga, más no la venta, ni transporte, y se acompañó por parte de esa Defensa, según explica, antecedentes documentales que A.S., ya el año 2019 (23 de agosto), había sido atendido por sobredosis de droga en el Hospital Guillermo Grant Benavente, lo cual refrenda que al menos este acusado es un consumidor y no existió ninguna prueba que acreditara el tráfico, más bien todo indicaba que al momento de la detención en la comuna de Curanilahue, por parte de la policía a los acusados, esta droga era de consumo exclusivo, personal y próximo en el tiempo.

Sostiene que la fundamentación defectuosa de la sentencia no puede sino producir un perjuicio reparable sólo con la anulación del juicio y la sentencia, toda vez que se arribó a una decisión de condena sin satisfacer los requisitos necesarios para que dicha resolución sea jurídicamente legítima. Por lo que pide se anule tanto la sentencia

impugnada como el juicio oral; determine el estado en que debe quedar el procedimiento, y se ordene la realización de un nuevo juicio oral y público ante un tribunal integrado por jueces no inhabilitados.

Tercero: Que, la exigencia impuesta por el legislador a los sentenciadores en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal es que, al dar por probados los hechos y circunstancias, lo hagan en forma clara, lógica y completa, es decir, que la exposición no sea confusa o ininteligible, contradictoria, ni que omita hechos relevantes probados en relación con el contenido de la controversia.

El legislador también exige que para arribar a sus conclusiones, el tribunal valore la prueba producida conforme al artículo 297 del Código citado, es decir, que en su apreciación no se contradigan los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, de tal modo que el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones sea reproducible.

Cuarto: Que, así, los jueces en la sentencia definitiva deberán indicar todos y cada uno de los medios probatorios atinentes a fijar los hechos y circunstancias propuestos por los intervinientes, expresar sus contenidos y, en base a ellos, razonar conforme a las normas de la dialéctica a fin de evidenciar las motivaciones que se han tenido en cuenta para preferir uno del otro o para darle preeminencia, de modo que de dicho análisis fluya la constancia de cómo hicieron uso de la libertad para apreciarla y llegar a dar por acreditados los hechos y circunstancias que serán inamovibles posteriormente.

En efecto, el recurso de nulidad de que se trata, implica que los hechos establecidos por el tribunal de primera instancia y la valoración o ponderación de los medios probatorios en virtud de los cuales éste arribó a su conclusión, son inamovibles en esta sede jurisdiccional.

Quinto: Que, los hechos por los que fueron acusados los condenados, conforme quedó consignado en el considerando segundo de la sentencia que se revisa, son los siguientes:

Primer Hecho: “El día 02 de Enero del 2021, siendo alrededor de las 18:30 horas, a la altura del N° 125, del camino forestal “Dichoco”, ubicado en el sector Lirquén, de la Comuna de Penco, los acusados V.B.A.B.B.y A.S.S.U., premunidos ambos de armas de fuego y con ánimo de matar, abordaron a la víctima D.A.R.C., quién se encontraba en el bosque aledaño a dicho sector, disparándole en reiteradas oportunidades y ocasionándole a dicha víctima, entre otras lesiones, múltiples orificios con halo contuso erosivo, de 0.2 y 0.4 cms. en su hemi-tórax, flanco izquierdo y extremidad superior izquierda, que penetraron la cavidad torácica, provocando múltiples lesiones transfixiantes en su pulmón izquierdo y su corazón, con hemotórax bilateral masivo, y lesiones en el abdomen, bazo y asas intestinales con hemiperitoneo secundario. Las heridas fueron necesariamente mortales causándole la muerte a la víctima por heridas por perdigones en zona tóraco abdominal secundarias a homicidio con arma de fuego de proyección múltiple”. Constitutivo del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en

el artículo 391 N°2 del Código Penal, el cual se encuentra en grado de desarrollo consumado.

Segundo Hecho: “Tras el primer hecho los acusados huyeron y se establecieron en una vivienda en calle Cardenio Avello No xxx, Comuna de Curanilahue, dónde fueron detenidos el 21 de Abril de 2021, entre las 07:00 y 07:30 horas, siendo ambos acusados sorprendidos en guardia y posesión, sin autorización, de diversas sustancias ilícitas. Así, el acusado V.B.B. mantenía en su poder, guardado al interior de un mueble, 47 envoltorios contenedores de cannabis sativa, por un peso bruto total de 41,9 gramos. A su vez, en la misma vivienda, bajo un colchón de una cama, el acusado A.S. Urbina mantenía en su poder 199 envoltorios contenedores de cocaína, por un peso bruto total de 31,5 gramos”. Constitutivo del delito de Tráfico ilícito de drogas o sustancias ilícitas en pequeñas cantidades, figura prevista y sancionada en el artículo 4o, con relación al artículo 1o, y demás normas pertinentes, todas de la Ley No 20.000.

Sexto: Que, según se aprecia del motivo décimo quinto que se cuestiona, los jueces del a quo dieron por probado fueron “los acusados los autores de los hechos asentados en el considerando décimo tercero de esta sentencia, ello resultó acreditado a través de la declaración del testigo presencial que depuso en el juicio, Rodrigo Crespo Burgos, así como con las declaraciones prestadas en la etapa investigativa por los testigos Yuri Wladimir Inzunza López (ex-testigo “a”) y Víctor Eduardo Acuña Fuentes (ex-testigo “c”), y que fueron refrendadas por el testimonio de los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, Brigada de Homicidios Concepción, Gonzalo Adolfo Navarro Valenzuela y Rodolfo Antonio Betancur Delgado respectivamente.

Que en este sentido y tal como ya se dejó consignado en motivos precedentes, el testigo presencial Rodrigo Crespo Burgos, fue claro, preciso y categórico al afirmar en estrados que los disparos en contra de su amigo D.R. fueron efectuados por los encartados, a quienes identificó con sus nombres de pila como Bastián y Axel, explicando que se encontraba compartiendo junto a la víctima y otros amigos, instantes en los cuales llegaron los dos acusados, a los que incluso saludó ya que los conocía desde chico, señalando que estos al ubicar a Diego, quien se había escondido detrás de un arbolito, ya que mantenía una rencilla previa con ellos, efectuaron los disparos en su contra, utilizando armas de fuego que identificó como una escopeta y una pistola. Que esta declaración del testigo Crespo Burgos, guarda armonía y se condice plenamente con lo que declaró en su oportunidad a la policía al día siguiente de ocurrido los hechos, y en lo que interesa, al sostener que fueron precisamente A.S. Urbina y otro sujeto a quien conoce con el nombre de Bastián, quienes el día 2 de enero y premunidos de armas de fuego dispararon en contra de su amigo D.R., el cual intentó esconderse en un bosque aledaño al sector en el cual se encontraba, sin conseguirlo, siendo en esos instantes que Axel y Bastián dispararon en su contra, quedando la víctima tendida en el lugar; relato dado a conocer al tribunal, por el funcionario de investigaciones que estuvo a cargo de tomar dicha declaración, el Inspector de la Policía de Investigaciones, Navarro Valenzuela, quien además agregó, que las personas a las cuales se refería este testigo con los nombres de Axel y Bastián, lograron ser individualizados a través de los sistemas computacionales tanto de la PDI como del Registro Civil, como A.S.S.U. y V.B.A.B.B.,

añadiendo que estos sujetos se encuentran presentes en la sala del tribunal, identificado a Axel como quien viste polerón naranja y a Bastián quien lo hace con polerón de tono azul. Que de esta manera y desde el inicio mismo de la investigación, es que el testigo presencial Rodrigo Crespo ha sostenido que los autores de los hechos que culminaron en la muerte de D.R., son los acusados, a quienes identificó en el juicio como Axel y Bastián, personas estas que además, el testigo reconoció precisamente como los hechores, al día siguiente de ocurrido los hechos, en diligencia de reconocimiento fotográfico de imputado y tal como dio a conocer en el juicio el funcionario policial que estuvo a cargo de dicha diligencia, esto es, de exhibir el respectivo kárdex fotográfico, inspector de la Policía de Investigaciones, Betancur Delgado, quien señaló al tribunal, que el entonces testigo B) (Rodrigo Crespo) pudo reconocer en un 100% a V.B.A.B.B. como aquel sujeto que haciendo uso de una escopeta dispara en tres ocasiones en contra de la víctima y que fue el que dijo “ya lo maté”; y que respecto a Axel, este igualmente fue reconocido por el testigo, como la persona que acompañaba a Bastián, y quien además portaba un revolver, disparando en al menos tres o cuatro ocasiones en contra de la víctima, indicó también que el testigo dijo que conocía previamente a ambos imputados, ya que todos eran del sector y que por eso es que los pudo reconocer. Agrega finalmente que participó en las diligencias que concluyeron con la detención de los imputados, y que estos son las personas que se encuentran en la sala de audiencias, con chaqueta gris a su izquierda es V.B.A.B.B. y con chaqueta naranja, Axel.

De esta manera y conforme a lo que se viene señalando, el testigo presencial ha sido siempre preciso y claro en afirmar que Axel y Bastián - sujetos a los que conocía de antes por vivir en el mismo sector- eran quienes portaban las armas de fuego y con las cuales efectuaron los disparos a su amigo D.R., quedando además plenamente establecido en el juicio conforme a las diligencias que fueron realizadas por la policía, que dichas personas no son otras que los encartados, A.S.S.U. y V.B.A.B.B., por lo que, lo sostenido por la defensa en los alegatos de clausura relativo a que no se supo en definitiva si “ Axel” y “Bastián”, nombres de pila que utilizo el testigo en el juicio para referirse a los acusados, hayan sido realmente las personas que el testigo Crespo dijo haber visto el día de los hechos efectuando los disparos; tendrá desde ya que ser desestimado, toda vez que, y como ya se ha señalado, la identidad de los acusados materia de este juicio fue plenamente establecida en el curso de la investigación, y corresponde precisamente a los sujetos que el testigo presencial pudo reconocer en las fotografías que le fueron exhibidas al día siguiente de ocurridos los hechos, es decir, A.S.S.U. y V.B.A.B.B., sin perjuicio de que estos además, y tal como ya se consignó, fueron también plenamente reconocidos en el juicio por el policía que intervino en el procedimiento que culminó con sus respectivas detenciones.

Que corroboran los dichos del testigo presencial, lo manifestado en la etapa investigativa por los testigos Yuri Wladimir Inzunza López (ex-testigo “a”) y Víctor Eduardo Acuña Fuentes (ex-testigo “c”). El primero de ellos y conforme así explico en el juicio el funcionario de la policía de investigaciones Gonzalo Navarro Valenzuela, declaró el 03 de enero de 2021, quien dijo que era amigo de Diego hace 20 años aproximadamente y que el día 02 de enero en la tarde se juntó con Diego y otros amigos, con los cuales y cerca de las 16,00 horas fueron al sector escalera al lado del liceo Ríos de Chile, Lirquén,

comuna de Penco, lugar donde estuvieron ingiriendo alcohol y cervezas, con sus amigos y el fallecido, instante en que sorpresivamente ve que por las escaleras bajan dos sujetos, a los que identificó como Axel y al otro como B.B., los que venían armados, y quienes llegaron al lado de ellos y que, instantes previos a eso, Diego al observar que los sujetos se dirigían hacia donde estaba él, se escondió rápidamente en el bosque aledaño que estaba al lado de la escalera, atrás de un árbol y, que al llegar los imputados hasta donde estaba dicho testigo, dijo que los sujetos empezaron a mirar, a buscar en su entorno, logrando finalmente divisar a la víctima, procediendo a efectuar disparos en contra de esta, refiriendo el testigo que Axel dispara en alrededor de 5 ocasiones en contra de la víctima y que Bastián lo hace en alrededor de 4, agregando que los disparos los hicieron en forma directa al cuerpo de la víctima y que Bastián después de efectuar otro disparo había dicho que ya lo había matado, sujetos que luego huyeron del lugar en dirección a la Población Ríos de Chile. De esta manera, la declaración que hizo el testigo Inzunza López ante la policía tan solo un día después de ocurrido los hechos, resultó ser concordante con lo depuesto en estrados por el testigo presencial, en cuanto al hecho de haber sido precisamente los encartados, los autores de los disparos que terminaron con la vida del ofendido.

Que en este mismo orden de ideas y tal como ya se adelantó, se contó igualmente en la fase investigativa con lo declarado por el testigo V A F, quien también estuvo en condiciones de poder ver a los autores de los hechos, ya que según explico en el juicio el funcionario que participó en su declaración policial, inspector Betancur Delgado, aquél expuso que era amigo hace 15 años de Diego y que el día 2 de enero a las 14,00 horas y mientras estaba en su casa recibió un llamado por teléfono de su amigo “Rigo” y este le dijo que estaba compartiendo con Diego y Yuri en Tomé, invitándolo también a compartir, que se juntaran en el sector Séptimo de Línea de Lirquén, por lo que el grupo de Tomé fue para ese lugar y que acordaron como punto de encuentro el sector Escalera entre Séptimo de Línea y la Población La Huasca, lugar al cual llegó cerca de las 14,45 horas y que sus amigos lo hicieron alrededor de las 15,10 horas, que compartieron bebidas alcohólicas, cocaína base, dijo además que estaba intranquilo teniendo en consideración que Diego había mantenido previamente un conflicto con personas del sector La Huasca, a quienes les había quemado unos vehículos y al parecer eran traficantes del sector, y que fue alrededor de las 17,30 a 18,00 horas, que pudo observar que bajaban desde la Escalera dos personas, a las cuales pudo reconocer ya que los conocía de antes, y que eran Axel y B.B., indicando que el primero portaba un revolver y que Bastián portaba una escopeta, la que refiere como escopeta de 8 tiros; que ante esa situación, le dicen a Diego que se oculte en el bosque del sector, quien así lo hace, y que esas dos personas llegaron al punto donde estaban los amigos, los saludan y empiezan a observar el lugar, y que en ese momento Bastián grita “ ahí está, ahí está” y desde la escalera empezaron a disparar en dirección a la víctima; que Bastián disparó con la escopeta en seis ocasiones y que Axel disparó el revolver tres o cuatro veces, haciendo presente además el testigo, que antes que disparan a la víctima, esta levantó los brazo en señal de rendición y que exclamó “ ahí nomás”, pese a lo cual igual le dispararon y que ocurrido esto, Bastián dijo “vamos ya lo maté”.

Que en suma, las declaraciones prestadas por los referidos testigos durante la etapa investigativa y dadas a conocer en el juicio por los funcionarios policiales, resultan ser concordantes entre si y las mismas, refuerzan y corroboran a su vez la prestada en el juicio por el testigo presencial Rodrigo, contribuyendo de esta manera a formar la convicción del tribunal en cuanto a la participación que en calidad de autores tuvieron los encartados en el presente delito de homicidio simple, toda vez que tomaron parte en la ejecución del hecho típico y antijurídico de una manera inmediata y directa en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal”.

Séptimo: Que, respecto de los dichos de la Defensa, los sentenciadores afirman en el motivo décimo séptimo: *“si bien en su alegato de apertura sostuvo que no existía posibilidad de que los acusados hubiesen cometido el hecho 1 (homicidio) ya que la pareja de don Axel el día 2 de enero estaba de cumpleaños, motivo por el cual este estuvo durante toda la jornada de ese día junto a ella, precisamente celebrando su cumpleaños; lo cierto es que tal versión de los hechos desde ya debe ser desestimada, toda vez que la testigo que se ofreció al efecto, en definitiva no prestó declaración en el juicio, quedando de esta manera sin sustento probatorio la referida versión.*

Que sin perjuicio de lo anterior, solicita igualmente la defensa, la absolución de ambos acusados, en relación con el delito de homicidio (hecho punible cuya existencia en todo caso no cuestiona) fundada principalmente en la circunstancia de que la prueba de cargo rendida por el Ministerio Público presenta una serie de contradicciones e insuficiencias, además de ser escasa como para probar la participación de los encartados en estos hechos, a lo que agrega que tratándose de la testimonial directa, estima que a su juicio, carece de idoneidad como para que el tribunal la pueda valorar positivamente. Al efecto, dice la defensa que hay ambigüedad en cuanto al día en que ocurrió el hecho, que no se sabe bien si fue el 1 o 2 de enero y que en este sentido el testigo principal, Rodrigo Crespo, aseguró en el juicio que había ocurrido el día 1; que sin embargo y en relación con esto, la defensa tendrá que estarse a lo ya razonado por el tribunal en el motivo décimo segundo de esta sentencia, y donde constan las razones que conducen a desestimar esta alegación.

Que sostiene igualmente la defensa que la declaración prestada por el testigo Rodrigo Crespo en sede judicial, así como lo manifestado por los testigos Yuri y Víctor ante la policía, no son idóneas para acreditar estos hechos de la acusación, toda vez que el primero de los nombrados es una persona alcohólica, la que además, el día de los acontecimientos había compartido justamente bebidas alcohólicas junto con los otros testigos ya individualizados, y todos los cuales también habían fumado marihuana y consumido pasta base, circunstancias que entonces impiden que el tribunal de una valoración positiva a sus dichos. Que estas alegaciones también serán desestimadas, teniendo en cuenta para ello, que en primer lugar, no se acreditó en el juicio que el testigo Rodrigo Crespo padeciera de alcoholismo. Por otro lado, los mismo testigos en las diversas instancias de la investigación así como el testigo Rodrigo Crespo en estrados, siempre reconocieron que el día y hora de los hechos estaban compartiendo junto a la víctima, que habían consumido alcohol, especialmente cerveza y consumido también droga, lo cual sin embargo en caso alguno les impidió observar y darse cuenta por sus

proprios sentidos, del momento en que los acusados llegan a donde estaban ellos, a los que incluso saludaron, pudiendo reconocerlos perfectamente, ya que los conocían de antes por ser del mismo sector, debiendo agregarse además, que los hechos ocurren en verano, el día 2 de enero en horas de la tarde, a plena luz del día, por lo que, y aun cuando los testigos hayan ingerido las sustancias que les reprocha la defensa, los mismos y por las razones ya indicadas estima el tribunal que estuvieron en condiciones de presenciar los hechos y de reconocer a los acusados, y tal cual como lo relataron poco tiempo después a la policía, de manera clara, precisa y concordante.

También se cuestiona por la defensa, en relación a la testigo Fernanda Valderrama, que esta haya dicho que vio a cinco personas y que luego vio bajar a tres, siendo claro que falta una persona, ya que obviamente uno era el fallecido, pero que dicha testigo solo dijo haber visto que bajan tres y así faltaría el quinto, que eso es lo extraño, el que falte una persona que previamente estaba en ese lugar, apareciendo de esta forma que un testigo de cargo dice una cosa y otro decía otra. Que esta alegación tampoco cabe ser acogida, toda vez que lo realmente relevante del testimonio prestado por esta testigo es que refuerza la credibilidad de los dichos del testigo presencial Rodrigo Crespo, al haber declarado doña Fernanda Valderrama que escuchó unos disparos mientras se encontraba en su casa, la cual está ubicada a muy poca distancia del lugar donde ocurrieron los hechos, el mismo día y hora en que quedó establecido en la causa que estos acontecieron, guardando así armonía en este aspecto su relato con lo declarado a su vez por el testigo presencial señor Crespo en cuanto al hecho precisamente de haber tenido lugar los disparos que este último manifestó fueron efectuados por los dos acusados en contra del ofendido.

Que tratándose ahora bien, de la alegación relativa que a juicio de la defensa no se sabe en definitiva si las personas a las cuales el testigo Rodrigo Crespo, quien en el juicio las mencionó únicamente con sus nombre de pila como “Axel “ y “Bastián”, y que además no le fueron mostradas, sean realmente las que este testigo dijo a su vez haber visto el día de los hechos efectuar los disparos; tendrá en este aspecto que estarse la defensa a lo ya señalado en el considerando décimo quinto de esta sentencia y donde constan los motivos por los cuales ya fue desestimada esta alegación.

Que los cuestionamientos que se hacen en orden a que la testigo Fernanda declaró que fueron tres disparos los que escuchó y que en cambio el testigo Rodrigo Crespo dijo que fueron tres tiros de escopeta y cinco de revólver y que además en el sitio del suceso no se encontraron casquillos ni vainillas de revolver; lo cierto es que se trata de discrepancias menores entre dichos testigos, siendo lo realmente relevante de sus declaraciones el que estas hayan sido concordantes en cuanto a que el día y hora de los hechos se produjeron unos disparos y que fueron los que en definitiva culminaron con la vida de D.R. Por otra parte, el que no se hayan encontrado casquillos ni vainillas de revolver, resulta igualmente ser irrelevante, toda vez que ha quedado acreditado en el juicio a través de la pericia de la médico legista, que el ofendido presentó como causa de muerte, heridas por perdigones, tóraco-abdominal, secundario a un homicidio con arma de fuego con proyección múltiple.

Cuestiona igualmente la defensa, que en un caso como un homicidio, en el cual resultan ser del todo relevantes los lugares, las distancias, los metros, más si esto ocurrió como en la especie, en un sitio abierto, donde hay desniveles, escaleras, sitios interiores y públicos, sitios privados y particulares, el hecho de que no haya sido exhibido ningún informe planimétrico en el juicio ni que tampoco se hubiese especificado a que distancia dispararon los tiradores, lo que desde su punto de vista resultaba ser de la mayor importancia, sobre todo y considerando que los disparos de una escopeta según las máximas de la experiencia, para que produzca el efecto simplemente de lesionar o eventualmente de matar, va a depender de la distancia desde la cual se dispare. Que estas alegaciones también serán desestimadas, teniendo en cuenta para ello, que en relación al sitio del suceso, este ha quedado suficientemente acreditado en la causa corresponde al ubicado en la localidad de Lirquén, específicamente en el Camino Forestal “Dichoco”, aproximadamente a la altura del N° 125. En este sentido hay que tener en cuenta que la testigo Fernanda Valderrama, manifestó que el día de los hechos desde su domicilio ubicado justamente en Camino Forestal “Dichoco” pero en el N° 195, es que escuchó tres disparos y acto seguido que vio bajar a 3 sujetos, agregando que los disparos se escucharon cerca, relato este que ha permitido al tribunal situar el lugar de los acontecimientos aproximadamente a la altura del N° 125 y tal como así se indicó en la acusación fiscal y particular. Que en este mismo sentido, debe tenerse presente que fue justamente en el Camino Forestal “Dichoco” donde fue hallado el cadáver por la policía, según así manifestó en estrados el carabinero Alejandro Monsalves Concha y el funcionario de Investigaciones Claudio Oritz (sic) Brañas, lo que se condice además, con lo indicado en el respectivo acta de levantamiento de fallecidos de 03 de enero de 2021, en que se lee que el hallazgo del cadáver se produjo precisamente en Camino Forestal “Dichoco”. Por lo demás, la defensa en sus alegatos de inicio y clausura no cuestiona la existencia del hecho punible, lo que indudablemente incluye entre otros aspectos, el lugar en que se desarrollan los acontecimientos, no siendo por lo tanto relevante el hecho de que no se haya incorporado por las acusadores algún informe planimétrico.

Que en lo concerniente a la alegación de que tampoco resultó establecido en el juicio la distancia desde cual se habrían efectuado los disparos, lo que según la defensa habría permitido a su vez, distinguir si la conducta de los autores estaba destinada a lesionar o en su caso, más bien a matar; lo cierto es que tanto el testigo presencial Rodrigo quien depuso en estrados, así como los testigos que declararon en la etapa investigativa Yuri Inzunza y Víctor Acuña, dichos de estos últimos que fueron reproducidos en el juicio por los funcionarios Gonzalo Navarro y Rodolfo Betancur respectivamente, y que resultaron ser claros, categóricos y concordantes en cuanto a que ellos estaban con la víctima, instante en los cuales se acercan los acusados, por lo que el ofendido trata de esconderse en un árbol aledaño, no lográndolo, momento en que además, pudieron ver que los acusados quienes llevaban armas de fuego, efectuaron los disparos en contra de Diego Ríos, precisando incluso el testigo presencial Rodrigo Crespo en estrados, que logró escuchar a la víctima cuando le dice a los hechores “hermano que pasa” “que ya pasó” “calmao” y que pese a ello los sujetos igualmente le percutaron los tiros, y todo lo cual permite entonces inferir que los testigos estuvieron siempre en condiciones de poder observar desde una distancia cercana la conducta desplegada por

los dos acusados, tanto que incluso uno de ellos, el testigo presencial Crespo Burgos, pudo incluso hasta oír las últimas frases que pronunció el ofendido antes de recibir los disparos, los cuales se ejecutaron con un evidente ánimo de matar a la víctima y tal como ya quedó establecido en el considerando décimo cuarto de la sentencia.

Que la defensa igualmente cuestiona la actividad de la policía, por el hecho de haber transcurrido entre 2 o 3 horas entre que se producen los hechos y es encontrado posteriormente el cadáver, indicando que a su juicio nada justifica o puede explicar la razón de por qué en la primera oportunidad, carabineros no logró encontrar el cadáver, y esta crítica a la labor policial la hace a partir de una serie de imprecisiones y faltas de lógica que atribuye principalmente a lo relatado por el testigo Rodrigo Crespo de lo ocurrido una vez que se realiza la acción homicida, sosteniendo incluso que las coordenadas que dio Crespo para ubicar el cuerpo quizás no fueron certeras, o estaban incorrectas o eran incompletas, o que también pudo deberse a que dicho testigo no estaba en sus cabales, y todo lo cual lo lleva necesariamente a preguntarse qué es lo que habría sucedido con el cadáver en todo ese intertanto, que donde estaba el mismo. Que estos cuestionamientos que hace la defensa al testimonio del testigo Rodrigo Crespo, serán desestimados, ya que observan estos sentenciadores, se refieren a situaciones que habrían acontecido con posterioridad a la comisión del ilícito, y que no afectan por lo mismo la credibilidad del relato del testigo, quien tanto en la etapa investigativa así como en sede judicial dio a conocer primeramente a la policía y luego en el juicio al tribunal, en términos precisos y coherentes la dinámica de los hechos que culminaron con la muerte de D.R. , situándolos témporo y espacialmente, explicando que compartía junto a unos amigos, entre ellos la víctima y señalando que por lo mismo es que pudo observar el momento en que llegan los acusados, a los cuales fue a saludar pues los conocía desde chico, quienes buscaban a Diego por unos problemas anteriores, a quien una vez que lo encuentran disparan en su contra. Por lo demás, todo aquello que le parece extraño o sospechoso a la defensa respecto a lo declarado por el testigo Crespo así como a la conducta que habría tenido el mismo con posterioridad al hecho punible, se estima del todo razonable si se tiene en cuenta la forma en cómo se sucedieron los acontecimientos y por el evidente nerviosismo que un hecho de tales características (presenciar el homicidio de un amigo) provoca en cualquiera persona. Igualmente hay que considerar que no existe ninguna ganancia secundaria con la incriminación realizada por este testigo, ya que si bien dijo que conocía a los acusados desde chico, de los antecedentes que se dieron a conocer en el juicio no aparece que hubiese existido previamente alguna rencilla entre ellos o de algún tipo de animadversión que pudiera restar imparcialidad a sus dichos.

Que respecto a cuestiones finales planteadas por la defensa, cabe señalar, que no resulta ser relevante el hecho que el testigo Rodrigo Crespo hubiese omitido señalar que su amigo Diego le había pasado sus zapatillas para que las vendiera, ya que ello no guarda mayor conexión ni con el hecho punible ni con la participación que cupo en este a los acusados.

Del mismo modo, tampoco era necesario el estudio en el sitio del suceso de huellas plantares, toda vez que hubo testigos presenciales de los hechos que reconocieron a los acusados.

Que en lo relativo a que el cadáver si bien presentaba una bala, la misma era de data antigua, ello tampoco tiene mayor importancia, desde que quedó establecido en el juicio conforme así lo señaló la perito médico legista, que las lesiones sufridas por la víctima y que le provocaron la muerte, se debieron a heridas por perdigones en zona tóraco-abdominal, secundario a un homicidio con arma de fuego con proyección múltiple. Finalmente, el hecho de que no hubiese sido encontrada algún arma, revolver, pistola o escopeta, en caso alguno impidió dar por establecido el presente delito así como la participación culpable de los encartados en el mismo y tal como ya ha quedado asentado en motivos anteriores de este fallo.

Que acorde a todo lo anteriormente señalado y lo establecido en motivos precedentes, se desestimarán sin mayores dilaciones todos y cada uno de los argumentos de la defensa que apuntan a obtener la absolución de los enjuiciados, ya que la prueba rendida por los acusadores a diferencia de lo sostenido por esta parte resultó ser suficiente, veraz y exenta de contradicciones para probar los extremos de la acusación tanto fiscal como particular”.

Octavo: Que, como es fácil de observar resulta efectivo que los sentenciadores del grado consideraron irrelevante reflexionar en torno a la causa de muerte de la víctima Diego Ríos, que la perito legista fija en “heridas por perdigones, torácico-abdominal, secundario a un homicidio con arma de fuego con proyección múltiple”, que según se deja dicho por aquella y es posible extraer de las máximas de la experiencia, corresponden a heridas de escopeta; en donde ninguna intervención le cupo a un revolver o pistola, puesto que el cuerpo del occiso no presentaba heridas de bala; sin embargo, el testigo presencial y los de oídas, son precisos en señalar que de los encartados uno blandía un revolver y otro una escopeta, y que si bien ambos dispararon, el occiso murió por heridas de balas de escopeta; no obstante, en el motivo décimo cuarto se consigna “*que los dos acusados ejecutaron un acto dirigido voluntariamente a causar la muerte de una persona, para lo cual se valieron del medio idóneo, específicamente de armas de fuego, las que utilizaron de un modo revelador del ánimo homicida, puesto que dispararon contra la víctima” y “falleciendo la persona a causa de dichas lesiones, provocadas todas por heridas por perdigones que fueron percutados con armas de fuego con proyección múltiple”.* No existe al efecto explicación alguna que justifique, ni se desprende de la prueba rendida en el juicio, que no se hayan encontrado vestigios de dicha arma en el sitio del suceso.

En efecto, sabido es que existen diferencias en las armas de fuego, desde cómo se percutan hasta las heridas que causan, en el revólver los casquillos permanecen en el cilindro hasta que se descargan manualmente; en la pistola se empuja la munición y expulsa el cartucho; y la escopeta dispara muchos proyectiles pequeños “perdigones” en lugar de una bala.

Entonces, es posible advertir que la sentencia hace una narración de las actividades desplegadas por los acusados, que culminaron con la muerte de la víctima, pero no se efectúa un análisis de tales conductas, para determinar la actividad desplegada por cada uno de ellos y cómo ésta contribuyó funcionalmente a la ejecución del delito de homicidio, utilizando armas capaces de provocar la muerte.

Noveno: Que, la motivación de la sentencia supone exponer razones, formular interpretaciones y exponer tomas de posición sobre las tesis que sustentan las partes en el juicio, plasmando en la decisión el convencimiento alcanzado y el razonamiento que respalda la convicción adquirida. La fundamentación que exige la norma que sustenta el recurso por la causal que se analiza, no es otro de permitir la reproducción y fijación del razonamiento utilizado para alcanzar a las conclusiones a que llega la sentencia.

Así las cosas, la sentencia no especifica las razones o motivos, afincados en la prueba del juicio oral, por los cuales decide condenar a A.S.S.U., que habría usado un revólver o pistola en contra de la víctima disparándole en varias ocasiones, lo que se transforma en relevante para la decisión de condena, desde que dicha arma no fue habida, como tampoco los casquillos de bala y teniendo, particularmente en consideración, que en el cuerpo del occiso sólo se encontraron perdigones de escopeta.

Situación que se traduce en que la sentencia debió motivar la participación homicida de quien, en la ocasión, portaba la pistola y ello en la sentencia que se revisa no acontece. No nos debemos olvidar que la teoría de la intervención o participación delictiva se ocupa de dilucidar la responsabilidad que corresponde a los diversos intervinientes en un delito y como se dijo, ninguna reflexión existe al efecto en la sentencia que se revisa.

Que lo dicho lleva necesariamente a sostener que se ha incurrido en el vicio de nulidad que se invoca puesto que la falta de motivación denunciada y que se advierte en la sentencia, configura la omisión de la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados bajo el prisma de los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Décimo: Que, no obstante lo dicho, debemos recordar, por un lado, que el artículo 298 del Código Procesal Penal, no excluye el testimonio de oídas sin perjuicio de la valoración que se dé a éste en relación a lo demás antecedentes del proceso; por otro lado, la credibilidad del testigo presencial queda suficientemente justificada conforme lo consignado en el transcrito motivo décimo quinto, así como lo relativo al delito de microtráfico imputado a los acusados, desde que respecto de éste se aprecia en la sentencia un discurso valorativo conforme a la sana crítica racional, haciéndose cargo de los argumentos planteados por la Defensa y desechándolos fundadamente.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de conformidad a lo señalado en los artículos 384 y 386 del Código de Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad interpuesto por el Defensor Penal Particular en contra de la sentencia dictada el catorce de marzo de dos mil veintidós y se declara que la referida sentencia y el juicio

oral en que ella recayó son nulos, debiendo procederse a un nuevo juicio por el tribunal no inhabilitado que corresponda.

Léase en la audiencia del día de hoy.

Regístrese y devuélvase la competencia.

Redacción de la ministra suplente Margarita Sanhueza Núñez. No firma el ministro señor Rafael Andrade Díaz, no obstante

haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con permiso.

N°Penal-269-2022.

10. Corte confirma resolución que no dio lugar a cautelares reales solicitadas por querellante, puesto que conforme al artículo 157 del Cpp, para la procedencia de estas, deben concurrir requisitos del artículo 295 del Cpc, los cuales no fueron debidamente acreditados (CA Concepción 22.04.22 Rol 268-2022)

Normas asociadas: CPP ART.157; CPC ART.295

Temas: Medidas cautelares; Etapa investigación; Recursos

Descriptor: Delito frustrado; Formalización; Medidas cautelares reales; Recurso de apelación

síntesis: “Que conforme lo dispone el artículo 157 del código procesal penal, para la procedencia de la medida cautelar real solicitada por el querellante, deben concurrir las exigencias contempladas en el artículo 295 del código de procedimiento civil, esto es que, en este caso, las facultades de la querellada no ofrezcan suficiente garantía para asegurar el resultado del juicio, lo que en este proceso, al menos hasta ahora, no se encuentra debidamente acreditado.” **(considerando 3º)**

TEXTO COMPLETO

Concepción, veintidós de abril de dos mil veintidós.

Visto y oído:

1º) Que la parte querellante interpone recurso de apelación contra de la resolución de dieciocho de marzo pasado mediante la cual no se dio lugar a la medida cautelar real de prohibición de celebración de actos y contratos respecto de dos vehículos de propiedad de los querellados.

2º) Que consta de los antecedentes del proceso que el 4 de febrero de 2022, don Christian Felipe Muñoz Gouet interpuso querrela por el delito de homicidio simple en grado de frustrado en contra de V.A.P.F. y M.A.A.B., sin que hasta la fecha exista formalización en contra de los querellados.

3º) Que conforme lo dispone el artículo 157 del Código Procesal Penal, para la procedencia de la medida cautelar real solicitada por el querellante, deben concurrir las exigencias contempladas en el artículo 295 del Código de Procedimiento Civil, esto es que, en este caso, las facultades de la querellada no ofrezcan suficiente garantía para asegurar el resultado del juicio, lo que en este proceso, al menos hasta ahora, no se encuentra debidamente acreditado.

4º) Que, sin perjuicio de lo afirmado en el párrafo precedente, cabe señalar que el referido artículo 157, que regula las medidas cautelares reales en el proceso penal, indica que se podrán pedir por el querellante o la víctima durante la etapa de investigación, no distinguiendo si debe existir formalización de la investigación o no. Por lo demás, la formalización de ésta es una facultad privativa del fiscal, la cual hará en el momento que estime pertinente, y no puede constituir un impedimento para que la víctima o el querellante pueda pedir medidas cautelares reales, toda vez que quedaría sujeta a tal

eventualidad, la que podría incluso no producirse. Asimismo, en lo que dice relación con la regla contenida en el artículo 230 del texto legal recién citado, que exige que exista formalización de la investigación, ella está dirigida al Ministerio Público y en relación a las medidas cautelares personales, las que según el artículo 155 del Código Procesal Penal, sí exige para su solicitud que esté formalizada la investigación.

En estas condiciones, el rechazo a conceder la medida cautelar real en comento debe argumentarse en lo señalado en el motivo tercero de este fallo, y no porque ello sea improcedente al no existir formalización de la investigación.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 158, 352, 360, 361 y 370 letra b) del Código Procesal Penal; 290 y 295 del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA** la resolución apelada de dieciocho de marzo pasado, dictada por el Juzgado de Garantía de Los Ángeles que no dio lugar a la medida cautelar real contemplada en el artículo 290 N° 3 del Código de Procedimiento Civil solicitada por la parte querellante de estos autos.

Se previene que el Ministro Gonzalo Rojas Monje concurre a la decisión de confirmar la decisión en alzada sin compartir el fundamento 4°) del presente fallo. Lo anterior, por cuanto una interpretación armónica de la normativa contenida en los artículos 61 y 157 del Código Procesal Penal, en cuanto se concede al querellante la posibilidad de preparar la demanda civil solicitando la práctica de diligencias y de cautelar asimismo dicha demanda –esto es, precisamente solicitar medidas cautelares reales- supone necesariamente, en ambos casos, el trámite previo de la formalización de la investigación, exigido perentoriamente en el inciso primero de la norma primeramente citada, conclusión coherente con el principio acusatorio y la naturaleza dispositiva que informan el actual procedimiento penal.

Comuníquese.

Redacción de la ministra Carola Rivas Vargas y de la prevención, su autor.

Rol N° 268-2022. Penal

11. **Corte acoge apelación de la defensa y modifica el arresto domiciliario total por el nocturno, ya que al imputado le favorecen atenuantes y cuenta con arraigo familiar, social y laboral, lo que da cuenta que no aparece un real riesgo para el éxito de las diligencias y fines del proceso como para decretar medida cautelar de aquella contemplada en letra a) del artículo 155 del Código Procesal Penal (CA Concepción 25.04.22 Rol 375-2022)**

Normas asociadas: CPP ART.155

Temas: Medidas cautelares; Recursos; Circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal

Descriptorios: Medidas cautelares personales; Recurso de apelación; Conducción en estado de ebriedad

síntesis: “Que, para resolver la materia debatida es preciso tener en consideración que el imputado está formalizado por el delito de conducción en estado de ebriedad causando muerte y no hay controversia respecto de favorecerle la atenuante de irreprochable conducta, asimismo, si bien es una discusión de fondo la procedencia de otra atenuantes como la colaboración sustancial para el esclarecimiento del delito, es posible desde ya tener en consideración que el imputado declara y reconoce los hechos y su participación. por otra parte, los antecedentes expuestos en esta audiencia por la defensa y no cuestionados, dan cuenta del arraigo familiar, social y especialmente, laboral.”
(considerando 2º)

TEXTO COMPLETO

Concepción, veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Visto y oídos:

1.- Que, la defensa del imputado R.V.S., apela la resolución del Juzgado de Garantía de Laja que dispuso la medida cautelar de la letra a) del artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es, la privación de libertad en su domicilio en forma total, pidiendo rebajarla a otra cautelar contemplada en el mismo artículo.

2.- Que, para resolver la materia debatida es preciso tener en consideración que el imputado está formalizado por el delito de conducción en estado de ebriedad causando muerte y no hay controversia respecto de favorecerle la atenuante de irreprochable conducta, asimismo, si bien es una discusión de fondo la procedencia de otra atenuantes como la colaboración sustancial para el esclarecimiento del delito, es posible desde ya tener en consideración que el imputado declara y reconoce los hechos y su participación.

Por otra parte, los antecedentes expuestos en esta audiencia por la defensa y no cuestionados, dan cuenta del arraigo familiar, social y especialmente, laboral.

3.- Que, todas las circunstancias precedentemente referidas llevan a estimar que es necesario rebajar la medida cautelar en la forma como lo ha solicitado la defensa, por cuanto, no aparece de las alegaciones del Ministerio Público y del querellante la existencia de un real riesgo para el éxito de las diligencias del procedimiento y los fines del proceso pueden estar suficientemente resguardados con una cautelar de menor intensidad

Por estas consideraciones y conforme a lo dispuesto en los artículos 139, 140 y 149 del Código Procesal Penal, **SE REVOCA** la resolución dictada en audiencia de veinte de abril pasado, por el Juzgado de Garantía de Laja, que dispuso la medida cautelar de privación de libertad total en su domicilio contemplada en la letra a) del artículo 155 del Código Procesal Penal para el imputado R.V.S. y, en su lugar, se resuelve que ella se rebaja a la que contempla la misma norma legal, en su modalidad parcial nocturna,

debiendo mantenerse en su domicilio desde las 22.00 horas hasta las 6,00 del día siguiente.

Comuníquese de inmediato al juzgado de origen por la vía más inmediata.

N°Penal-375-2022.

12. Corte acoge recurso de apelación ya que no existen antecedentes concretos y suficientes para sostener los presupuestos materiales del delito por los que imputado fue formalizado, de tal manera que no resulta procedente la imposición de ninguna medida cautelar. (CA Concepción 02.04.22 Rol 291-2022)

Normas asociadas: CPP ART.140

Temas: Medidas cautelares; Recursos

Descriptores: Medidas cautelares personales; Recurso de apelación

SÍNTESIS: “Que, en consecuencia, no existiendo antecedentes concretos y suficientes para sostener los presupuestos materiales de los delitos por los que el imputado fue formalizado, no resulta procedente la imposición de alguna medida cautelar al imputado.”
(considerando 2º)

TEXTO COMPLETO

Concepción, dos de abril de dos mil veintidós.

Visto y oídos:

1º) Que, la resolución recurrida, dictada por el Juez de Letras y Garantía de Nacimiento, ha determinado que no concurren los presupuestos contemplados en las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal y, no obstante ello, ha impuesto la medida cautelar de privación de libertad en su casa y arraigo nacional.

2º) Que, en consecuencia no existiendo antecedentes concretos y suficientes para sostener los presupuestos materiales de los delitos por los que el imputado fue formalizado, no resulta procedente la imposición de alguna medida cautelar al imputado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 139, 140 y 149 del Código Procesal Penal, **SE REVOCA** la resolución dictada en audiencia de veinticinco de marzo pasado, por el Juzgado de Nacimiento, que impuso a L.E.A.A. las medidas cautelares de privación de libertad total en su casa y arraigo nacional, dejándolas sin efecto por no concurrir los presupuestos de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal.

Comuníquese de inmediato al juzgado a quo y devuélvase por la vía más expedita.

NºPenal-291-2022.

INDICE

Tema	Página
Acción	p.6-13
Circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal	p.56-58
Delitos contra bienes jurídicos colectivos	p.16-20 ; p.29-32 ; p.33-36 ; p.40-54
Delitos contra la propiedad	p.14-15 ; p.21-23
Delitos contra la vida	p.6-13 ; p.14-15 ; p.16-20 ; p.40-54
Derecho penitenciario	p.16-20
Etapa investigación	p.6-13 ; p.55-56
Garantías constitucionales	p.6-13 ; p.16-20 ; p.24-28
Interpretación de la ley penal	p.24-28 ; p.33-36
Juicio Oral	p.40-54
Medidas cautelares	p.6-13 ; p.14-15 ; p.55-56 ; p.56-58 ; p.59
Otras leyes especiales	p.16-20 ; p.33-36 ; p.37-39
Principios y Garantías del Sistema Procesal en el CPP	p.24-28 ; p.40-54
Procedimiento ordinario	p.6-13
Prueba	p.6-13 ; p.14-15
Recursos	p.14-15 ; p.24-28 ; p.33-36 ; p.37-39 ; p.40-54 ; p.55-56 ; p.56-58 ; p.59

Descriptor	Página
Acciones constitucionales	p.6-13 ; p.16-20
Administración penitenciaria	p.16-20
Autor	p.6-13
Cautela de garantías	p.6-13 ; p.21-23
Coautor	p.21-23
Conducción en estado de ebriedad	p.56-58
Constitución política	p.6-13 ; p.16-20 ; p.24-28
Control de detención	p.6-13 ; p.24-28
Control de identidad	p.24-28 ; p.29-32
Cumplimiento de condena	p.16-20
Debido proceso	p.24-28
Delito consumado	p.33-36 ; p.37-39
Delito frustrado	p.14-15 ; p.55-56
Delito tentado	p.16-20

Delitos contra el patrimonio	p.14-15; p.21-23; p.37-39
Derecho constitucional	p.6-13; p.16-20
Derechos de la mujer	p.21-23
Derechos fundamentales	p.6-13
Detención ilegal	p.24-28, p.29-32
Establecimientos carcelarios	p.16-20
Falsificación	p.33-36
Flagrancia	p.24-28; p.29-32
Formalización	p.6-13; p.55-56
Funcionarios públicos	p.14-15
Fundamentación	p.40-54
Garantías	p.6-13
Homicidio simple	p.6-13; p.40-54
Imputado	p.6-13
Interpretación	p.24-28; p.33-36
Juez de garantía	p.6-13; p.14-15
Medidas cautelares personales	p.6-13; p.14-15; p.21-23; p.59; p.56-58
Medidas cautelares reales	p.55-56
Ministerio público	p.6-13;p.14-15

Norma **Página**

CP ART.196	p.33-36
CP ART.21	p.16-20
CPC ART.295	p.55-56
CPP ART.140	p.14-15; p.21-23; p.6-13; p.59;
CPP ART.143	p.6-13
CPP ART.155	p.21-23; p.56-58
CPP ART.157	p.55-56
CPP ART.297	p.40-54
CPP ART.342 c	p.40-54
CPP ART.36	p.6-13
CPP ART.374 e	p.40-54
CPP ART.5	p.24-28
CPP ART.83	p.24-28
CPP ART.85	p.24-28; p.29-32
CPP ART.91	p.24-28

D338 ART.10	p.16-20
DL321 ART.2	p.16-20
DL321 ART.3	p.16-20
L18216	p.37-39
L19799	p.33-36